JESUS,
MARIA, Y JOSEPH.

DECOROSAS PROTECCIONES, CON QUE LA NATURALEZA ; LA JUSTICIA, LA RAZON, Y LA CAUSA PUBLICA, ACOMPAñAN LA INSTANCIA DE RECURSO,

EN QUE

DON FRANCISCO MARTINEZ GALLEGO,
Coronèl de Infanterìa, y Sub-Inspector General de las Milicias de España,

A NOMBRE DE SU MUGER

DOñA ISABEL DEL RIO GONZALEZ, Fernandez de Ribagorda, Bohorquez, y Sotelo, Heredera del Titulo de Marquès de Campo-Florido, sus Derechos, y Pertenencias:

SUPLICA AL REY N.RO SEÑOR

SE SIRVA (EN VISTA DE AUTOS) DECLARAR subsistente la Fundacion de Mayorazgo, que para dicho Titulo de Castilla, hicieron en el año de 1722. los Señores Marqueses, primeros possehedores de èl, yà difuntos;

O QUE S. M. SE DIGNE MANDAR, QUE DE LOS BIENES QUE QUEDARON, por el fallecimiento de dichos Señores Marqueses, se dote el expressado Titulo con renta competente, para su decente manutencion.

SOBRE LO QUE SE HA SEGUIDO PLEYTO,

CON

LA ILUSTRISSIMA SEñORA DOñA ISABEL FERNANDEZ de la Herràn, Marquesa Viuda de Campo-Florido, y sus Herederas.

RECORDARE DOMINE, QUID ACCIDERIT nobis: intuere & respice opprobrium nostrum.

Hæreditas nostra versa est ad alienos: domus nostre ad extraneos. Jerem. Trhen. 5. v. 1. & 2.

N.1. LOS ayes de muchos expressò Jeremìas en estas amargas respiraciones, y oy se repiten, no en la exclamacion de uno solo, sino en la de muchos; porque en el honor, y memoria de los Illustrissimos Señores Don Juan de Dios del Rio Gonzalez, que fue Gentil-Hombre de Camara del Rey, Secretario del Despacho Universal de Hacienda, Superintendente General de su Cobro, y Distribución, y Governador de este Consejo; y Doña Isabèl Fernandez de la Herràn, su muger; en la Justicia de Doña Isabèl del Rio Gonzalez, Fernandez de Bohorquez, y Sotelo, en quien se halla oy la Linea de dicho Ilustrissimo Señor, con preferencia; en el interès de la Real Hacienda, y de la Linea de dicha Ilustrissima Señora Doña Isabèl Fernandez de la Herràn, y en las utilidades del Pùblico, y de la Causa Pia, que todos son actores en esta justa decorosa solicitud, es preciso, que con las voces mas expressivas del dolor, resuenen los ecos de un justo sentimiento; no siendo el assumpto de tan poca importancia, que no griten en su defensa la universal Aclamacion, la Justicia, la Naturaleza, el Honor, y el Exemplo; porque se admiran los entendimientos, parece que se oprime la Justicia, se ofende la Naturaleza, se desayra el Honor, y se vicia el Exemplo, al oìr, que haviendo merecido dicho Ilustrissimo Señor à la Real Munificencia, la Dignidad de un Titulo de Castilla, que admitiò, tomando la denominacion de *Marquès de Campo-Florido*; y haviendo fallecido en el año de 1726. dexando mas de diez Millones de reales, en Señorìos, Raìzes, y otros Efectos, quedasse su Titulo de Castilla, sin mas decoro, que el characteristico, que por Gracia deribada de la liberalidad de S. M. le es inseparable; pero con el bochor-

no de la obſcuridad que padecen la memoria de ſu Iluſtriſſimo Adquirente, y la de ſu Iluſtriſsima Eſpoſa, y el gravamen de los derechos de Lanzas, y Medias-Annatas, que en las progreſsivas ſucceſsiones deberà ſatisfacer à la Real Hacienda.

2 Eſte no eſperado concepto, que ſe pudiera dudar tuvieſſe lugar en la imaginacion del mas humilde eſpiritu, ha llenado de admiracion à quantos lo han entendido, y aun à los miſmos, que con authoridad lo han aprobado en los efectos; pero haciendoſe ſoſpechoſo, como lo ſon ſiempre, novedades de tal tamaño, (*) llamò la atencion de los deſcendientes del Señor Marquès, à examinarlo con la correſpondiente inſpeccion; y ſeguido eſte negocio, por todos los ordenes regulares, ſe vè oy dicha Señora Doña Iſabèl del Rio Gonzalez, (Heredera indiſputable, y declarada del Titulo de Marquès de Campo-Florido) y en ſu nombre Don Franciſco Martinez Gallego, ſu marido, Coronèl de Infanterìa, y Sub-Inſpector General de las Milicias de Eſpaña, en la precision de ofrecerſe à los Reales Pies de S. M. excitando con las voces de Jeremìas, ſu juſtificada Real atencion, para que ſe ſirva determinar favorablemente la Inſtancia, que tiene pendiente del Real Deſpacho, mandando dotar el referido Titulo de Caſtilla, ò declarando por ſubſiſtente la Fundacion de Mayorazgo hecha para èl, en el año de 1722. ſobre cuyas pretenſiones, expondrà en eſte Eſcrito la Intereſſada, los fundamentos de ſu Juſticia; y para ſu mejor inteligencia, ſeràn preambulo los Hechos ocurridos en eſte negocio, que ſon los ſiguientes.

(*) *Novum omne, & incognitum ſuſpectum eſt.* Terent. ap. Andr. Ebor. verb. *Novitas.*

HECHOS.

3 EN primero de Mayo del año de 1707. ſe ſirviò la Mageſtad del Señor Don Phelipe Quinto, (que en paz deſcanſa) conceder à dicho Señor Don Juan de Dios del Rio Gonzalez, el Titulo de Caſtilla, *para sì, ſus Herederos, y Succeſſores*, cuyo Real Privilegio ſe le deſpachò con el nombre de Marquès de Campo-Florido, en 8. de Junio de dicho año de 1707. hallandoſe caſado con la referida Señora Doña Iſabèl Fernandez de la Herràn.

De

4 De eſte Matrimonio tuvieron quatro hijos, Don Bernabè, Don Fernando, Doña Maria Thereſa, y Doña Manuela; y viviendo eſta ſucceſsion, en 19. de Septiembre del año de 1722. otorgaron los Señores Marqueſes, de comun acuerdo, ſu Teſtamento, y en el cuerpo de èl hicieron fundacion de un Mayorazgo, para el Titulo de Caſtilla, de doſcientos y ſetenta mil Ducados de principal, que era lo que conſideraron cabìa en el tercio, y quinto de ſus bienes, con el aumento de las Legitimas paterna, y materna del hijo, que fueſſe primero poſſehedor del Mayorazgo, de cuya Fundacion ſon las Clauſulas principales las ſiguientes.

5 *Clauſula I.* Deſeando, que algunos de los bienes, que Dios Nueſtro Señor ha ſido ſervido darnos, permanezcan en nueſtros hijos, y ſus deſcendientes, para que puedan acudir mejor al ſervicio de ſu Divina Mageſtad, y de los Reyes nueſtros Señores, y que juntamente ſe conſerve en decencia nueſtra Familia; y reconociendo, que el medio mas proprio de conſeguirlo es fundar Vinculo, y Mayorazgo perpetuo de ellos: hemos reſuelto fundarle, de los que en adelante ſe expreſſaràn. Por tanto, uſando de la facultad que el Derecho, y Leyes de eſtos Reynos, nos confieren, y en la via, y forma que mejor de derecho lugar aya: Otorgamos, que deſde ahora para ſiempre jamàs, fundamos Vinculo, y Mayorazgo perpetuo de 270U. Ducados de vellon de Capital, y ſu renta, que es la cantidad, que contemplamos cabe en el tercio, y remanente del quinto, de los bienes que al preſente tenemos; y no cabiendo enteramente en ellos, la parte que faltàre, la conſignamos en los que en adelante tuvieremos, y dexaremos al tiempo de nueſtro fallecimiento, en favor, y cabeza de Don Bernabè Pedro Franciſco del Rio Gonzalez, nueſtro hijo mayor; y tambien le fundamos de los Bienes, Hacienda, y Efectos, que por nueſtro fallecimiento huviere de haver, y le pertenecieren por ambas Legitimas, para que ſucceda en el dicho Vinculo, y Mayorazgo, y ſus hijos, y deſcendientes, y deſpues los demàs llamados à èl, que en adelante expreſſarèmos; *reſervando, como reſervamos en noſotros, durante los dias de nueſtras vidas, la propiedad, y uſufructo de los Bienes, Hacienda, y Efectos de eſte Vinculo, y*

Fundacion de Mayorazgo, hecha en el año de 1722
Piez. 2. de los Autos, fol. 8. v.

Mayorazgo; y debaxo de esta condicion, y de las demàs, que en esta Escriptura se convendràn: Queremos, que despues de nuestras vidas succeda en èl, y en su renta el dicho Don Bernabè Pedro Francisco del Rio Gonzalez, nuestro hijo mayor, y sus hijos, y descendientes legitimos, varones, y hembras, segun, y como regularmente se succede en los Mayorazgos de Castilla; y à falta de hijo varon primero del dicho Don Bernabè Pedro Francisco, y sus descendientes legitimos, succeda el segundo, y los suyos, y los demàs hijos varones que tuviere, por la misma orden; y no teniendo hijo varon, succeda la hija mayor legitima que tuviere, y sus hijos, y descendientes legitimos; y à falta de la succesion de la hija mayor, succeda la segunda, y sus hijos, y descendientes legitimos; y por este orden las demàs hijas, y sus descendientes legitimos, prefiriendo siempre el mayor al menor, y el varon à la hembra.

Clausula II. Y à falta de dicho Don Bernabè, nuestro hijo mayor, y de los suyos, y sus descendientes legitimos; llamamos en segundo lugar à la succesion, y goce de este Vinculo, y Mayorazgo, à Don Fernando Joseph del Rio Gonzalez, nuestro hijo segundo, y à sus hijos, y descendientes legitimos varones, y hembras, segun el orden, y con la misma preferencia que se contiene en la Clausula proxima antecedente.

Clausula III. Y à falta del dicho Don Fernando Joseph, nuestro hijo segundo, y de sus hijos, y descendientes legitimos; llamamos en tercero lugar à la succesion de este Vinculo, y Mayorazgo, à Doña Maria Theresa del Rio Gonzalez, nuestra hija mayor, y à sus hijos, y descendientes legitimos varones, y hembras, guardando en la succesion de èl la misma forma, orden, y preferencia, que se refiere en el llamamiento, que llevamos hecho à favor de dicho Don Bernabè Pedro Francisco, nuestro hijo mayor, y de los suyos, y sus descendientes.

Clausula IV. Y à falta de la dicha Doña Maria Theresa, nuestra hija mayor, y de sus hijos, y descendientes legitimos; llamamos en quarto lugar à la succesion de este Vinculo, y Mayorazgo, à Doña Manuela Victoria del Rio Gonzalez, nuestra hija segunda, y à sus hijos, y descendientes legitimos varones, y hembras, con la misma orden,

den, forma, y preferencia prevenida en los llamamientos antecedentes.

Clausula V. Y à falta de la dicha Doña Manuela Victoria, nuestra hija segunda, y de sus hijos, y descendientes legitimos; llamamos à la succession, y goce de este Vinculo, y Mayorazgo, à los demàs hijos, y hijas, que Dios Nuestro Señor fuere servido darnos, constante nuestro Matrimonio, y à sus hijos, y descendientes legitimos, varones, y hembras, con la misma preferencia, y orden de succeder, que especialmente se contiene en el llamamiento que llevamos hecho, à favor del dicho Don Bernabè Pedro Francisco, nuestro hijo mayor, y de sus hijos, y descendientes, sin novacion, ni variacion alguna.

Clausula VI. Y extinguidas que sean las Lineas de los dichos nuestros hijos; llamamos à la succession, y goce de este Vinculo, y Mayorazgo à los hijos naturales que tuvieren los dichos Don Bernabè Pedro Francisco, Don Fernando Joseph del Rio Gonzalez, nuestros hijos, mayor, y segundo, y los que tuvieren los hijos varones, que nuestro Señor fuere servido darnos, y à sus hijos, y descendientes legitimos, varones, y hembras, prefiriendo siempre el mayor, al menor, y el varon à la hembra; y en la misma conformidad, llamamos à los hijos naturales, que tuvieren los hijos legitimos de las dichas Doña Maria Theresa, y Doña Manuela Victoria del Rio Gonzalez, nuestras hijas, mayor, y segunda, y à los hijos naturales de los hijos legitimos que tuvieren las demàs hijas, que nosotros tuvieremos en adelante, porque nuestra voluntad es, que succedan en este Vinculo, y Mayorazgo, los que conforme à Leyes de estos Reynos, han derecho de heredar, y nò otros algunos.

Clausula VII. Y à falta de los hijos naturales de los dichos nuestros hijos, y sus descendientes legitimos, llamados al goce de este Vinculo, y Mayorazgo en la Clausula antecedente, segun, y como en ella se refiere; llamamos à la succession de èl, à Doña Theresa del Rio Gonzalez, hermana de mì el dicho Marquès, y despues de sus dias à Don Francisco, y Doña Maria Theresa Sotelo del Rio Gonzalez, sus hijos legitimos, y de Don Domingo Sotelo, su marido, difunto, y à sus hijos, y descendientes legitimos,

mos, varones, y hembras, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra.

Clausula VIII. Y à falta de la dicha Doña Theresa del Rio Gonzalez, y de los dichos Don Francisco, y Doña Maria Theresa Sotelo del Rio Gonzalez, sus hijos, y los suyos, y sus descendientes; llamamos à la succession de este Vinculo, y Mayorazgo, à Doña Josepha Antonia Sastre Santa Maria, Fernandez de la Herràn, sobrina de mì la dicha Marquesa, hija legitima de Don Jayme Sastre de Santa Maria, y de Doña Rosa Petronila Fernandez de la Herràn, mi hermana mayor, difunta, y despues de sus dias à Don Joseph Gabrièl, Don Lucas Francisco, y Doña Antonia Portero Sastre Santa Maria Fernandez de la Herràn, sus hijos legitimos, y de Don Francisco Antonio Portero, su marido, difunto, y à los suyos, y sus descendientes legitimos, varones, y hembras, con la misma preferencia del mayor al menor, y el varon à la hembra.

Clausula IX. Y à falta de la dicha Doña Josepha Antonia Sastre Santa Maria Fernandez de la Herràn, de los dichos sus hijos, y sus descendientes legitimos; llamamos à la succession del dicho Vinculo, y Mayorazgo, à Doña Maria Dionisia Fernandez de la Herràn, hermana segunda de mì la dicha Marquesa, y despues de sus dias, à Don Ignacio, Doña Theresa Petronila, y Doña Maria Magdalena Fernandez de Cuebas, sus hijos legitimos, y de Don Francisco Fernandez de Cuebas, su marido, difunto, y à sus hijos, y descendientes legitimos, varones, y hembras, con la misma preferencia del mayor al menor, y el varon à la hembra.

Clausula X. Y declaramos, que el llamamiento que llevamos hecho à favor de la dicha Doña Theresa del Rio Gonzalez, hermana de mì el dicho Marquès, y de sus hijos, y descendientes legitimos para la succession, y goce de este Vinculo, y Mayorazgo; es con calidad, y expressa condicion, que si llegàre el caso que la dicha Doña Theresa, ò qualquiera de sus hijos, y descendientes, succediere en èl, cada uno en su tiempo, ha de dàr, y pagar cada año la quarta parte de lo que produxeren los bienes, y rentas de este Vinculo, y Mayorazgo, à la dicha Doña Josepha Antonia Sastre Santa Maria Fernandez de la Herràn, y despues

de

de ſus dias à ſus hijos, y deſcendientes, ſegun el que huviera de ſucceder en el dicho Vinculo, y Mayorazgo, ſi eſtuviera vaco; y deſpues de extinguida la Linea de la dicha Doña Joſepha Antonia, y de ſus hijos, y deſcendientes, ha de contribuir el poſſeedor que fuere de dicho Mayorazgo, con la quarta parte de ſu renta à la dicha Doña Maria Dioniſia Fernandez de la Herràn, y à ſus hijos, y deſcendientes legitimos, ſegun el orden, y con la preferencia que llevamos prevenida para la ſucceſsion de èl.

Clauſula XII. Es condicion expreſſa, que quanto importaren las legitimas, que por nueſtro fallecimiento pertenecieren al dicho Don Bernabè Pedro Franciſco del Rio Gonzalez, nueſtro hijo mayor, queden ſujetas à eſte Vinculo, y Mayorazgo, como deſde luego las vinculamos, à cuyo fin la perſona, que por nueſtro fin, y muerte fuere Tutor, y Curador de ſu perſona, y bienes, ha de acudir ante la Juſticia Ordinaria de eſta Villa, ù de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde reſidiere, y ha de ofrecer Informacion de la utilidad, que al dicho Don Bernabè Pedro Franciſco, nueſtro hijo, ſe le ſigue del gravamen de las dichas Legitimas, pues mediante èl, gozarà de la renta de los dichos 270ӆ. ducados, que contemplamos tendràn cabimiento en el tercio, y remanente del quinto de nueſtros bienes; y en viſta de la dicha Informacion, ha de pedir ſe le conceda licencia para aceptar el dicho gravamen, y uſando de ella (concedida que le ſea) le ha de aceptar; y en ſiendo capàz por ſu edad el dicho Don Bernabè, nueſtro hijo, le ha de aprobar por Eſcriptura ante Eſcrivano, y en forma, luego que ſe halle en aptitud de poderlo hacer, con los requiſitos, y firmezas que ſean neceſſarias para ſu validacion, en que eſperamos nos complazca: Pero ſi ſe eſcusàre de executarlo aſsi, con qualquier pretexto que ſea, es nueſtra voluntad, que quede excluìdo del dicho Vinculo, y Mayorazgo, y paſſe al dicho Don Fernando Joſeph del Rio Gonzalez, nueſtro hijo ſegundo, con la miſma obligacion, y gravamen de ſujetar à èl ſus legitimas, paterna, y materna, precediendo la miſma ſolemnidad de Informacion de utilidad, y licencia judicial, por lo reſpectivo à ſu Curador de perſona, y bienes, ſiendo menor de 25. años,

y por sì la obligacion de aprobacion, en haviendolos cumplido; y no queriendo gravar las dichas sus legitimas el dicho Don Fernando Joseph, quede tambien excluìdo del dicho Vinculo, y Mayorazgo, y passe à la dicha Doña Maria Theresa del Rio Gonzalez, nuestra hija mayor, con el mismo gravamen, y con la solemnidad que và prevenida sobre su aceptacion, y obligacion de su aprobacion; y en caso de negarse la dicha Doña Maria Theresa à la afeccion, y sujecion de las dichas sus legitimas al dicho Vinculo, y Mayorazgo, quede excluìda de èl, y passe à la dicha Doña Manuela Victoria del Rio Gonzalez, nuestra hija segunda, la qual no obstante, que no quiera gravar sus legitimas, ha de posseer el dicho Mayorazgo, y sus hijos, y descendientes legitimos, por lo que toca al tercio, y remanente del quinto de nuestros bienes, salvo si Dios nuestro Señor nos diere otros hijos, constante nuestro Matrimonio, que en este caso, ha de gravar, y obligar las dichas sus legitimas, al dicho Vinculo, y Mayorazgo, con la solemnidad, y requisitos que vàn prevenidos; y no consintiendo el dicho gravamen, quede excluìda de èl, y queremos que passe à los demàs hijos que tuvieremos, segun el orden de succeder que llevamos declarado, y con el mesmo gravamen de sus legitimas, hasta el ultimo de ellos, que este, gravandolas, ò nò, ha de gozar, y posseer el dicho Vinculo, y Mayorazgo, y sus hijos, y descendientes legitimos, varones, y hembras de dicho tercio, y remanente del quinto, con la preferencia referida. Y extinguida que sea la linea de la dicha Doña Manuela Victoria, nuestra hija segunda, sino tuvieremos otros hijos, y si los tuvieremos, extinguìda la linea del ultimo, ha de bolver à hacer transito, y retrocesso este Vinculo, y Mayorazgo à los dichos Don Bernabè Pedro Francisco, Don Fernando Joseph, Doña Maria Theresa, Doña Manuela Victoria, nuestros hijos, y sus descendientes, y à los demàs hijos que tuvieremos, y los suyos, segun el orden de los llamamientos, que llevamos hechos para la succesion de èl.

Clausula XIX. Y desde luego señalamos, y consignamos al dicho Vinculo, y Mayorazgo en cuenta del importe del tercio, y remanente del quinto de nuestros bienes, y hacien-

cienda, *las dichas Villas de Valdeavero, y Valdeaveruelo, con sus Jurisdicciones, Señorìos, y Vassallage, y los demàs derechos à ellas pertenecientes, y todas las Tierras, Viñas, Plantìos, Olivas, Casas, y lo demàs que huviere al tiempo de nuestro fallecimiento, en sus Terminos, y en otras Villas, y Lugares de aquella Comarca:* Y assimismo, es nuestra voluntad, *que el Titulo de Castilla de Marquès de Campo-Florido, de que S. M. me hizo merced à mì el dicho Marquès, ande siempre unido, y agregado à este Vinculo, y Mayorazgo, para lo qual hacemos de èl agregacion en forma*, debaxo de los llamamientos, condiciones, y gravamenes con que fundamos este Mayorazgo.

Clausula XXIV. Y si succediere, como es possible, que lleguen à extinguirse las lineas de los dichos Don Bernabè Pedro Francisco, Don Fernando Joseph, Doña Maria Theresa, y Doña Manuela Victoria del Rio Gonzalez, nuestros hijos, y la de los demàs hijos, y hijas, que en adelante fuere Dios nuestro Señor servido darnos, y las de las dichas Doña Theresa del Rio Gonzalez, hermana de mì el dicho Marquès, y Doña Josepha Antonia Sastre Santa Maria Fernandez de la Herràn, sobrina de mì la dicha Marquesa, y Doña Maria Dionisia Fernandez de la Herràn, mi hermana segunda, *todavia es nuestra voluntad, que subsista, y permanezca perpetuamente el dicho Vinculo, y Mayorazgo, y que la renta de èl se distribuya cada año por los Comissarios, que en adelante nombraremos, en socorrer huerfanas, pobres, y virtuosas Parrochianas de la Iglesia de San Sebastian de esta Corte, pnra que puedan tomar estado de Religiosas, ò Casadas*, aplicando à cada una la cantidad que à los dichos nuestros Comissarios les parezca conveniente, segun las circunstancias de las dichas huerfanas.

Clausula XXVIII. Y reservamos en nosotros la facultad de poder revocar, alterar, mudar, y variar à nuestro libre arbitrio, y voluntad, la fundacion que llevamos hecha del dicho Vinculo, y Mayorazgo, y sus llamamientos, gravamenes, y condiciones.

Clausula XXIX. Con toda mi mayor veneracion suplìco yo el dicho Marquès al Rey nuestro Señor, de quien tantas honras, y mercedes he recibido, por la mucha fidelidad, y los ansiosos deseos de su mayor servicio, y agrado,

que

que le he professado en todos los Empleos, que se ha servido conferirme, le merezca *se digne de amparar, y favorecer con su Real Proteccion à mis Hijos, y Descendientes, como lo espero de su Real Benignidad.*

6 En 6. de Febrero de 1726. hallandose gravemente enfermo de la enfermedad de que muriò en 5. de Marzo del mismo año, dicho Señor Marquès, viviendo sus quatro hijos, otorgaron los dos Consortes otro Testamento, ante Pedro del Campillo, Escrivano del Numero de esta Villa, en que revocaron el otorgado en el año de 1722. en el que entre otras, se contienen las Clausulas siguientes.

Piez. 1. corr. fol. 34. v.

Clausula V. Con toda mi mayor veneracion, suplìco yo el dicho Marquès al Rey nuestro Señor, (Dios le guarde) de quien tantas honras, y mercedes he recibido, por la mucha fidelidad, y los ansiosos deseos de su mayor servicio, y agrado, que le he professado, en todos los Empleos que se ha servido conferirme, le merezca *se digne de amparar, y favorecer con su Real Proteccion, à mis Hijos, y Descendientes, como lo espero de su Real Benignidad.*

7 Sigue otra Clausula, en que los Señores Marqueses mejoraron à una hija en treinta mil ducados, y dice assi à la letra.

Ibid. fol. 34. v.

Clausula OO. A demàs de lo que à Doña Maria Theresa del Rio Gonzalez, nuestra hija, la puede tocar por sus legitimas, la legamos, y mandamos ambos los Otorgantes, por una vez 30ij. ducados de vellon, en consideracion, assi por ser la mayor de nuestros hijos, como por el particular cariño que la tenemos, y professamos.

Ibid. fol. 36. v.

8 *Clausula.* Y por este nuestro Testamento, revocamos, annulamos, y damos por ningunos, y de ningun valor, ni efecto, assi el Testamento, que de mancomun (segun este) hicimos, y otorgamos ante Joseph Avendaño, Escrivano que fuè del Numero de esta Villa, en el dia 19. de Septiembre del año passado de 1722. como todos otros qualesquiera que antecedentemante, y despues, hayamos hecho, y otorgado, por escrito, de palabra, ù en otra forma, para que no valgan, ni hagan fè en Juicio, y fuera de èl, y solo queremos subsista, y valga por tal nuestra ultima, y postrimera voluntad, este Testamento, y la Memoria que dexarèmos firmada de nuestra mano, ù del

uno

úno de los dos, en aquella via, y forma que de derecho mejor lugar aya; en cuyo testimonio, &c.

9 *Clausula* * Por motivos justificados que tenemos, mandamos, que à Don Joseph de Mier y Villa, que assiste en nuestra Casa, en caso de hallarse sin emplèo, se le assista con todo lo necessario de vestuario, y comida, y con la decencia que corresponde à Paysano, y deudo; no dudando de su mucha christiandad, y zelo, la aplicacion, y continuacion, en atencion à las cosas de la Casa; y en caso de salir de ella, por razon de algun emplèo, ò conveniencia, se le entregaràn por una vez treinta y tres mil reales de vellon, y le encargamos nos encomiende à Nuestro Señor. P. 1. corr. Ib. fol. 38. v.

10 *Otra* ** Item, mandamos à Doña Maria Theresa Sotelo del Rio Gonzalez, sobrina de mì el dicho Marquès de Campo-Florido once mil reales de vellon por una vez, y la encargamos nos encomiende à Nuestro Señor. Ib. fol. 39.

11 Haviendo muerto baxo de esta disposicion dicho Señor Marquès, se passò à formar Inventario de todos los bienes; que fueron, por lo que de èl constò, mas de diez millones de reales.

12 Tratandose de las Particiones entre la Señora Marquesa, y sus hijos, se pretendiò, que el Titulo de Castilla entrasse en determinado precio, en el cuerpo de Hacienda divisible, y en discordia de dictamenes, se acudiò à Don Joseph de Passamonte, Theniente de Corregidor de esta Villa; quien declarò, no deberse considerar partible, ni como cuerpo de Hacienda, sujeto à la division intentada, en cuya Dignidad debia succeder el hijo primogenito; y assi se executò, no obstante, que por la Señora Marquesa Madre se formò Expediente, oponiendose à la declaracion de el Theniente, y pretendiendo su reforma. Piez. *Sobre possession del Titulo, y Mayorazgo*, f. 15. y 17.

13 El Señor Marquès consignò un Juro para el pago del Real Servicio de Lanzas, cuya assignacion se ignora si subsiste, aunque extrajudicialmente se ha entendido, que à solicitud de las Herederas de la Señora Marquesa, se ha mandado desglossar en el presente año. Ib. fol. 13.

14 Posterior al fallecimiento del Señor Marquès, Padre, y durante la vida de la Señora Marquesa Madre, mu-

rieron todos los quatro hijos sin succession, aunque Don Fernando, y Doña Maria Theresa, fueron casados, haviendo fallecido aquel en 7. de Diciembre de 1747. y espirado en èl la linea recta del Adquirente, respecto à que Doña Manuela, que le sobreviviò, se hallaba Religiosa professa en el Convento de Santa Theresa de Carmelitas Descalzas de esta Corte.

Piez. 3. fol. 14. v.

15 En el año de 1732. no quedando yà otro hijo en el Siglo, sino el Marquès Don Fernando, impetrò la Señora Marquesa, Madre, Facultad Real, que obtuvo, para fundar dos Mayorazgos, ambos en cabeza de su hijo Don Fernando, sus Herederos, y Successores, *con el fin de hacer permanentes en su Casa las Honras, que la Real gratitud se dignò dispensar al Señor Marquès su Marido.*

Ibid. fol. 23.

16 En 27. de Julio del mismo año de 1732. ante Juan de Arellano, Escrivano del Numero, en execucion de la Real Facultad, fundò la Señora Marquesa dos Mayorazgos, uno de 400ᵱ. ducados de principal, con el Titulo de Castilla, y otro de 200ᵱ. ambos en cabeza de su hijo, llamando solo à la succession de ellos à la descendencia de este.

Ibid. fol. 47.

17 En este Testamento se vè la Clausula siguiente. Y revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor, y efecto, todos, y qualesquier Testamento, ò Testamentos, Cobdicilos, Poderes para textar, y ultimas disposiciones, que antes da ahora haya hecho, y otorgado, por escrito, de palabra, ò en otra forma, que ninguno quiero valga, excepto este, &c.

Piez. 5. f. 27. v.

18 En 9. de Marzo del año de 1739. ante Bartholomè Sanchez Bravo, Escrivano Real, otorgò segundo Testamento, rebaxando 50ᵱ. ducados al Capital de los 200ᵱ. que en el anterior señalò al segundo Mayorazgo, dexandolo en 150ᵱ. ducados; y disponiendo, que extinguida la linea de su hijo el Marquès Don Fernando, passasse el Mayorazgo de los 400ᵱ. ducados, con el Titulo de Castilla, à la linea de la Señora Marquesa; y el de 150ᵱ. ducados à la del Señor Marquès, su Marido, con la calidad de haver de pagar 2ᵱ. ducados anuales de viudedad à la Señora Marquesa de Campo-Florido, muger del expressado Don Fernando, si este faltasse antes, que aquella.

En

19 En 9. de Noviembre de 1743. ante Francisco Garcia Colomo, Escrivano de Provincia, otorgò tercero Testamento, instituyendo en èl un solo Mayorazgo de todos los bienes; haciendo siete llamamientos, los seis primeros, en sus lineas rectas, y transversales, y en el ultimo à los que justificaren ser parientes de su marido. Piez. 6.

20 En 7. de Febrero de 1747. ante Juan Manuel Muñòz de Reynoso, Escrivano del Numero, otorgò la Señora Marquesa quarto Testamento, Copia del antecedente, sin mas variacion, que el nombramiento de Testamentarios. P.7. fol.21. v.

En estos Testamentos, las Clausulas revocatorias, son Copia de la que queda extendida, *sup. num.* 17.

21 El referido Escrivano, al pie de este Compulsorio, certifica, que aunque en el año de 1748. despues de la muerte del Señor Marquès Don Fernando, otorgò dicha Señora Marquesa otros tres Testamentos, fueron todos cerrados, por lo que no podia dàr Testimonio de las Clausulas, de ninguno de ellos, como se le mandò por Auto de 29. de Julio del mismo año. Ib. fol. 58.

22 Haviendo muerto el Marquès Don Fernrndo, y espirado en èl la linea recta del Señor Marquès, su Padre, quedò prefiriendo, por la transversal, Doña Maria Theresa del Rio Gonzalez y Sotelo, como sobrina carnal de dicho Señor Marquès primero, por ser hija unica de hermana unica de este; y por renuncia de dicha Doña Maria Theresa, hecha en favor de Doña Isabèl del Rio Gonzalez Fernandez de Rivagorda, Bohorquez, y Sotelo, su hija, ha recaìdo en esta el referido Titulo de Marquès de Campo-Florido, con todos sus derechos, acciones, y pertenencias.

23 Viendo Don Ginès Fernandez de Rivagorda y Bohorquez, marido de la expressada Doña Maria Theresa, que siendo esta Heredera indispensable del Titulo de Castilla, y sus Adherencias, se observaba por la Señora Marquesa un profundo silencio, consultò sobre el derecho de dicha Doña Maria Theresa, à tres Abogados de los de conocida ciencia, y practica en esta Corte; y conformes en sus dictamenes de 31. de Marzo, 17. de Abril, y 1. de Mayo de 1748. fueron de parecer, que quando por la Señora

Mar-

Marquesa, no se huviesse hecho fundacion de Mayorazgo para el Titulo, (porque entonces se ignoraba la hecha en el año de 1722.) debia dotarse baxo las reglas que observa el Real Consejo de la Camara, en quanto à la renta fixa, que deben tener los que obtienen estos Titulos, para la lustrosa manutencion de ellos.

24 Con estos prudentes fundamentos, buscò el expressado Don Ginès, al R. P. Fr. Bernardo de San Joseph, Procurador General de la Sagrada Religion de Carmelitas Descalzos, Confessor de los Señores Marqueses, Padres, y persona de la mayor confianza, de uno, y otro; y proponiendole el passo, que havia dado, para assegurar su conciencia, respecto à que esta le obligaba à no omitir lo que fuesse util, y favorable à su muger, le pidiò intervinieſſe su mediacion, authoridad, y consejo con la Señora Marquesa, para que juntandose los Abogados de una, y otra Parte, tratassen con atencion este negocio, y segun lo que resultasse, se procediesse à lo mas conveniente.

25 No accediendo à esta solicitud el P. Fr. Bernardo, quien con repetidas persuasiones aconsejaba à Don Ginès, que se estuviesse quieto, porque assi le convenia, respecto à que en las disposiciones de la Señora Marquesa, quedaba bien, sin manifestarle nunca la forma de ellas; se determinò Don Ginès à practicar por sì la diligencia, que dicho Padre no havia querido hacer.

26 Buscò Don Ginès à la Señora Marquesa, y proponiendola un medio tan honesto, prudente, respetoso, y desinteressado, como el que queda referido, que no tenia otro fin, que el de serenar su conciencia: indispuso esta justificada, y decorosa insinuacion tanto à la Señora Marquesa, que le respondiò colerica; *no queria que nadie la estrechasse; que todo era suyo, y que lo dexarìa à los Niños de la Doctrina.*

27 Frustradas las esperanzas de tan regulares medios, como los que por parte de Don Ginès se propusieron, no le quedò otro arbitrio, que el de aclarar en justicia, lo que caminando todos de buena fè, se huviera examinado entre los Abogados de ambas Partes.

P. 1. *Sobre possesion del Titulo, y Mayorazgo*, f. 20. v. 22

28 Puso Don Ginès la Demanda ante el Alcalde de Corte Don Julian de Hermosilla, Theniente de Corregidor en-

entonces de esta Villa; en 10. de Junio del año de 1748. pidiendo se le diesse la possesion del Titulo de Castilla, sus efectos, y derechos, tocantes à èl, en qualquier forma; lo que assi se mandò por el Theniente en Auto de el mismo dia.

29 A pedimento del expressado Don Ginès, mandò el Theniente, en Auto de 14. del mismo mes, y año, que la Señora Marquesa Viuda de Campo-Florido, pusiesse en el Oficio del Escrivano de la Causa, el Titulo original de Marquès de Campo-Florido, con los demàs Instrumentos, y Papeles, que al referido Titulo, su Vinculo, y Efectos perteneciessen; y que exhibiesse la Escritura de Fundacion de Mayorazgo, ò Mayorazgos, que en virtud de Real Facultad huviesse executado en favor de sus hijos, y descendientes; y en caso de no existir en su poder, declarasse baxo de juramento, en què persona se hallaba, ò el Escrivano ante quien lo otorgò. Piez. 1. corr. fol. 2. v.

30 Notificado este Auto en 18. del mismo mes de Junio à la Señora Marquesa, respondiò: *Que lo oìa; y por lo tocante à la Escritura que se enunciaba, no tenia noticia de haverla otorgado, ni sabìa lo que era, motivo porque no daba razon, ni podia declarar sobre este particular cosa alguna.* Ibid. fol. 4.

31 Acudiòse por parte de la Señora Marquesa, haciendo presentacion del Titulo original; y repitiendo la misma respuesta que diò en la notificacion, sobre la fundacion de Mayorazgo, concluyò pidiendo, se declarasse haver cumplido con la presentacion del Titulo, y se desestimassen las demàs pretensiones de la Parte Contraria. Ibid. fol. 8.

32 Diòse traslado à la Parte de Don Ginès, y haviendo pedido esta, que la Señora Marquesa evacuasse la declaracion mandada hacer à S. I. en el Auto de 14. de Junio; se proveyò como se pedia, por otro de 9. de Julio del propio año. Ibid. fol. 11. v.

33 En consecuencia de este Auto, hizo la Señora Marquesa su declaracion, *confessando tener hechos quatro Testamentos, los tres, con fundaciones de Mayorazgo*, las que havia revocado en el ultimo, que otorgò despues del fallecimiento del Marquès Don Fernando, su hijo, por hallarse sin Heredero forzoso. Ibid. fol. 12.

34 Sacados los Compulsorios de los Testamentos, de

E que

que por esta declaracion se tuvo noticia, resultò de ellos la del Testamento, y fundacion de Mayorazgo, hecha en el año de 1722. de el que como de los demàs, queda hecha mencion.

35 Con las luces que ofrecian las incidencias, se iba descubriendo el terreno; que los parientes del Señor Marquès ignoraban, porque nunca tuvieron parte en las confianzas, ni trato familiar de la Casa de los Señores Marqueses, como se deduce de la prueba hecha por parte de Don Ginès; y se pidiò por este, que la Señora Marquesa declarasse, clara, y abiertamente, conforme à la Ley, y baxo su pena al tenor de los quatro Capitulos siguientes.

P. 1. corr. fol. 16.

36 I. Si era cierto, y la constaba, que el Ilustrissimo Señor Marquès de Campo-Florido su marido, despues que obtuvo la gracia de este Titulo, quiso instituir, y fundar uno, ò mas Mayorazgos de sus proprios bienes, por ser quien adquiriò todos los de su Casa, para conservarla en sus Hijos, Descendientes, y Parientes de su Familia, lo que manifestò, y repitiò despues en varias ocasiones.

37. II. Si constaba igualmente à dicha Señora, que el Señor Marquès su marido, huviesse con efecto executado, ò nò, alguna fundacion de Mayorazgo, y en caso de no haverla hecho, por què motivo dexò de executarla.

38 III. Si es cierto, que el referido Señor Marquès, en su vida, ò al tiempo de su muerte dexò comunicado à dicha Señora, hiciesse, ò dispusiesse la fundacion, ò fundaciones de algunos Mayorazgos, declarando en què conformidad fuè su disposicion.

39 IV. Si la Facultad Real, que obtuvo dicha Señora en el año de 1732. para fundar dos Mayorazgos, fue en virtud de comunicacion, ò encargo, que la dexò hecho el Señor Marquès su marido, para que assi la pidiesse, y los executasse.

40 Se mandò, como se pedia por Auto de 30. de Septiembre de dicho año de 1748. y en 7. de Octubre del mismo, en cumplimiento de èl, hizo la Señora Marquesa la declaracion, respondiendo.

Ibid. fol. 18.

41 Al Capitulo I. Dixo: No constaba à S. I. que el Ilustrissimo Señor Marquès de Campo-Florido, su difunto marido, despues de obtener la Gracia de este Titulo, quisies-

fiesse instituir, ni fundar, uno, ò mas Mayorazgos, pues sobre este assumpto, no la comunicò cosa alguna, en ningun tiempo.

42 Al Capitulo II. Dixo S. I: Es cierto sabìa, y la constaba, que el Ilustrisimo Señor Marquès difunto, fundò cierto Mayorazgo para despues de sus dias, y los de la Señora que declaraba, en cabeza de los hijos de ambos, y los Herederos, y Successores de estos; lo que se executò por Escritura, que el mismo Ilustrisimo Señor Marquès difunto otorgò en el año de 1722. ante Joseph Avendaño, Escrivano que fuè del Numero de esta Villa; pero que esta fundacion se revocò por el Testamento, que de conformidad otorgáron la referida Señora, y el Señor Marquès, su difunto marido, por el mes de Febrero de 1726. ante Pedro del Campillo, Escrivano del mismo Numero, baxo cuya disposicion falleciò S. I. P. 9. fol. 6. v.

43 Al Capitulo III. Dixo S. I: Que el referido Ilustrisimo Señor Marquès, antes de su fallecimiento, ni al tiempo de èl, la comunicò cosa alguna en el assumpto que expressa.

44 Al Capitulo IV. Dixo: Que la Facultad Real, que S. I. obtuvo en el año de 1732. fuè impetrada *motu propio, &c.*

45 Descubierto yà, que huvo fundacion de Mayorazgo, se pidiò por parte de Don Ginès, mejorando la primera instancia, la subsistencia de èl, à lo menos en la parte del tercio, y quinto de los bienes, que quedaron propios del Señor Marquès, presentando los Testamentos, de que và hecha mencion, y una Certificacion dada por la Secretarìa de Camara de Gracia, y Justicia, (*) de las diligencias, que por el Real Consejo de la Camara se practìcan, para averiguar las rentas fixas de los que impetran las Dignidades de Titulos, à efecto de despacharselos, constando tener con què mantener el lucimiento, y cargas de ellos; de cuyo Pedimento se diò traslado à la parte de la Señora Marquesa en 4. de Noviembre de 1748. Ib. fol. 20. (*) Piez. 8.

46 En 18. del mismo respondiò esta al traslado referido, sin advertirse en su Escrito otra cosa mas reparable, que la poca urbanidad de su Autor, y la vehemencia con que dexò correr la libertad del genio, nada dependiente de P. 1. corr. fol. 26.

la

la feriedad, y circunfpeccion de los affumptos, y de las perfonas entre quienes fe controvierten; y concluyò prefentando el Teftamento, que los dos Señores Marquefes otorgaron ante Pedro del Campillo, de que queda hecha mencion.

P. 9. fol. 6. v. 47 Recibido el Pleyto à prueba, fe prefentò por parte de Don Ginès el Interrogatorio, que en fubftancia fe reducia à las preguntas figuientes.

I La general por el conocimiento de las Partes, &c.

II. Si conocieron al Señor Marquès primero Adquirente, fus hijos, y parientes, y faben, que à eftos fiempre los tratò, eftimò, y afsiftiò, &c.

III. Si faben, que hallandofe el Señor Marquès con entera falud, y con el mas pleno conocimiento de los propios, y agenos negocios, que manejaba, ordenò fu Teftamento de conformidad con la Señora Marquefa el año de 1722. y en èl la fundacion de Mayorazgo de tercio, y quinto, con fus llamamientos, &c.

IV. Si faben, han oìdo decir, ò tienen noticia, que defpues del expreffado Teftamento, y difpoficion, en algunas ocafiones, y por varios modos, fe folicitò por dicha Señora Marquefa, que el Señor Marquès fu marido, la innovaffe, y revocaffe.

V. Si faben, que haviendo fallecido el Señor Marquès, en la difpoficion del cumplimiento de fu Teftamento intervinieron folo la Señora Marquefa, y las perfonas de fu particular fatisfaccion, fin concurrencia de los parientes de fu marido, ni por fus hijos, otro, que el Curador ad litem, &c.

VI. Si faben, que los hijos, y efpecialmente el Señor Marquès Don Fernando, aunque llegò à cafarfe, nunca manejaron por sì fus bienes, ni fe inftruyeron de las difpoficiones de fu Padre, ni el eftado de fu Cafa, por haverfelo refervado todo la Señora Marquefa Madre, &c.

VII. Si faben, que la Señora Marquefa, afsi en vida del Señor Marquès, como defpues de fu fallecimiento, mirò, y tratò fiempre à los parientes de efte, con poco afecto, procurando executaffen lo mifmo fus hijos, no permitiendoles, que los comunicaffen, y trataffen con frecuencia, &c.

Si

VIII. Si saben, que aunque passado algun tiempo, el Señor Marquès Don Fernando, y la Señora Marquesa su muger, trataron à los parientes del Señor Marquès Padre, pero ocultandolo, y reservandolo de la Señora Marquesa madre, y aun insinuando el justo sentimiento de la sujecion, y precision en que se hallaban, por no desagradarla, &c.

IX. De pùblico, y notorio, &c.

48 Los Testigos presentados para esta prueba, por el orden que se examinaron, fueron los siguientes.

I. Don Antolin Prieto Negrete, Contador de Resultas de la Pagadurìa de Juros, y Mercedes, y Ugièr mas antiguo de la Real Casa, de edad de 70. años.

II. D.Blàs Lopez Sanz, Oficial de la Contadurìa General de la Distribucion de la Real Hacienda, de edad de 58. años.

III. Doña Manuela Villegas y Celada, muger del antecedente, de edad de 64. años.

IV. Doña Josepha Bruguieros, viuda de Don Ramòn de Miranda, Capitan que fue del Regimiento de Infanterìa de Aragòn, de edad de 25. años.

V. El R. P. Fr. Fernando de la Concepcion, Difinidor de la Provincia de Castilla, de Padres Agustinos Recoletos, y Confessor que fue del Marquès Don Fernando, de edad de 52. años.

VI. El R. P. Fr. Bernardo de San Joseph, del Orden de Carmelitas Descalzos, Confessor que fuè de los Ilustrissimos Señores Marqueses Don Juan de Dios, y Doña Isabèl, de edad de 73. años.

VII. El R. P. Fr. Raphaèl de Santa Theresa, su hermano, y de la misma Orden, que el antecedente, Archivero General de su Religion, de edad de 60. años.

49 La segunda pregunta la contextan, por la afirmativa todos los Testigos, (à excepcion del quinto, que solo conociò al Marquès Don Fernando) deponiendo, que con especialidad asistiò el Señor Marquès, primer Adquirente, à Doña Theresa del Rio Gonzalez, su hermana, Abuela de la referida Doña Isabèl, actual Heredera del Titulo. Y el septimo Testigo añade, que haviendo fallecido dicha Doña Theresa, al tiempo que estaba gravemente enfermo el Señor Marquès, su hermano, se le ocultò la muerte, por no agravarle la enfermedad; y que la Señora Marquesa su

F mu-

muger, encargò se dixessen varias Missas por su Alma ; y aunque con alguna duda, le parece contribuyò con los gastos del Entierro.

50 La tercera pregunta, ignoran su contenido el primero, segundo, tercero, y quinto Testigos; la contexta de oìdas el quarto; el septimo dice, que le consta la fundacion del Mayorazgo; y el sexto depone, que se hallò presente al tiempo de su otorgamiento, que fuè en la forma que se articùla ; y añade, que esta disposicion se halla revocada por otra, que los mismos Señores Marquešes otorgaron en 9. de Febrero de 1726.

51 La quarta pregunta la contextan el 1. 2. y 3. testigos, afirmando, que el Señor Marquès Don Juan de Dios padeciò algunas enfermedades, y la ultima de que falleciò fuè muy larga, y penosa; el quarto testigo depone: Que haviendo tratado frecuentemente al Señor Marquès Don Fernando, y à su muger, por ser esta visita de la que depone, tuvo diferentes conversaciones, referentes à estos assumptos, por ser tambien visita la mencionada Doña Isabèl Fernandez, hija de los expressados Don Ginès, y Doña Maria Theresa, y en ellas oyò decir al referido Señor Marquès Don Fernando, que haviendo padecido su Padre tantas enfermedades en sus ultimos años, *le parecia, que no obrò en todo su acuerdo, quando revocò su primera disposicion*; y que las cosas de su Casa estaban tan confusas, que siendo èl el dueño de ella, las ignoraba; y que creìa, se verìa lleno de Pleytos, en faltando su Madre, por no haverlas arreglado los que las dispusieron; pues aunque su Madre daba à entender, que no tenia mas que cien mil ducados de su legitima; havia respondido à S. I. que èl sabìa la voluntad de su Padre, y que sino parecia la disposicion, serìa preciso recurrir à las Censuras, porque èl no havia de passar por lo dispuesto por Fray Bernardo, (que es un Religioso Carmelita Descalzo, que ha sido Procurador General de su Religion, y frecuenta mucho la Casa de la Señora Marquesa viuda) y por Don Joseph de Mièr, yà difunto, de quienes se quexaba mucho, aunque passado algun tiempo, y hablando de Mièr, dixo el Señor Marquès à la testigo, que yà parecia que el referido Mièr se acordaba; que havia de morir, porque havia dicho à la Señora Marquesa, que en con-

conciencia no podia dexar de decir à S. I. que no trataba à su hijo como debìa, pues à la verdad este era dueño de todo lo que havia en su Casa; y que de resulta de esto, havia havido Junta con Fray Bernardo, à quien Mièr havia expressado lo mismo. El quinto testigo, ignora el contenido de la pregunta. El sexto dixo: Que hallandose asistiendo, como Confessor que era del Ilustrisimo Señor Don Juan de Dios, Marquès que fuè de Campo-Florido, en el mes de Enero, ò à primeros de Febrero del año que se cita de 1726. de cuya enfermedad sobrevino su fallecimiento: notando, y advirtiendo el que depone, se hallaba S. I. con algunas aflicciones, y desconsuelos, instandole para que tuviesse conformidad, y resignacion en un lance como aquel: dixo S. I. al Padre que declara, nacìa su afliccion de la disposicion del Testamento, que de conformidad havia otorgado con la Ilustrisima Señora Marquesa su Esposa, en el mes de Septiembre de 1722. ante Joseph Avendaño, por parecer à S. I. que en la fundacion de Mayorazgo, que en èl se establecia, perjudicaba à algunos de sus hijos, memediante que desde que se otorgò, que havian intervenido cerca de quatro años, se havia consumido mucha parte de su hacienda, con motivo de las enfermedades tan continuadas que havia padecido, pues en ellas havia gastado, solo con los Medicos, mas de dos mil doblones, à que se aumentaba el importe de las medicinas; por lo que pidiò al que depone, hiciesse presente à la Ilustrisima Señora Marquesa, que para morir con algun consuelo, concurriesse con el citado Ilustrisimo Señor à la revocacion de dicho Testamento, lo que esperaba de la citada Ilustrisima Señora, mediante la grande union, y uniformidad de animo, que siempre professaron; y con efecto, haviendo el que depone hecho esta propuesta à la citada Señora Marquesa, respondiò inmediatamente, que en todo el tiempo de su matrimonio, no havia tenido mas voluntad, que la de su marido, y que si en esto complacia à S. I. hiciesse la disposicion que le pareciesse, pues desde luego estaba prompta à concurrir à su otorgamiento; y con efecto, de conformidad de ambos Ilustrisimos Señores, y por medio del que depone, se llamò al referido Pedro del Campillo, quien executò el Testamento, que queda citado en la pregunta

antecedente. El ſeptimo teſtigo dixo : Sabe, y le conſta, que quien ſolicitò la revocacion del Teſtamento, que la pregunta antecedente menciona, fuè el Iluſtriſsimo Señor Marquès, y no ſu Eſpoſa, como ſe articùla; pues haviendo padecido el miſmo Iluſtriſsimo varias enfermedades, viendo que en el diſcurſo de la de un año, que fuè el antecedente à ſu muerte, ſe havian gaſtado paſſados de dos mil doblones en Medicos, y Botica, rogò à ſu Confeſſor repetidas veces, à preſencia del que declara, paſſaſſe al Quarto de la Señora Marqueſa, à fin de que condeſcendieſſe, y concurrieſſe à la revocacion del citado Teſtamento, y fundacion; y con efecto, haviendo hecho eſta expreſsion dicho Padre Confeſſor, que lo era, y actualmente lo es el R.P.Fr. Bernardo de San Joſeph, reſpondiò la nominada Iluſtriſsima Señora, eſtaba prompta à dàr eſte guſto à ſu marido; y con efecto, en fuerza de eſte convenio, ſe puſo en practica la revocacion, por medio de un Teſtamento regular, que de conformidad otorgaron ambos Iluſtriſsimos Señores, aunque no tiene preſente la fecha, ni ante què Eſcrivano, eſto ſin embargo, de que el que depone ſe hallò preſente.

52 La quinta pregunta, la contextan el primero, ſegundo, y tercero teſtigos, deponiendo, que el cumplimiento de eſte Teſtamento, baxo cuya diſpoſicion falleciò el Señor Marquès, primer Adquirente, el Inventario, Particiones, y demàs que ocurriò, ſe diſpuſo à direccion de la Señora Marqueſa, los Padres Carmelitas, y Don Joſeph de Mièr, ſin que intervinieſſen los Hijos de dicho Señor, ni ſus Parientes. El quarto, y quinto teſtigo, ignoran el contenido de la pregunta; y el ſexto, y ſeptimo deponen, que la execucion de èl, ſe executò à direccion de la Señora Marqueſa, y demàs Teſtamentarios, con aſsiſtencia de el Curador ad litem de ſus hijos: dexando por reſolver lo demàs que la pregunta contiene.

53 A la ſexta pregunta, el 1. 2. y 3. teſtigos deponen, que los hijos del Señor Marquès, ni aun Don Fernando, aunque llegò à ponerſe en eſtado de Matrimonio, nunca tuvieron, ni manejaron por sì, los bienes que les correſpondian; y el primero teſtigo ſabe, y el ſegundo, y tercero preſumen, que los referidos hijos, nunca llegaron à inſtruirſe

de

de lo dispuesto por su Padre. El quarto testigo dixo, que remitiendose à lo declarado en la quarta pregunta, añadìa, saber, que el Señor Marquès Don Fernando, no tenia bienes determinadamente propios, porque todos los de la Casa pendian de la absoluta disposicion de la Madre: de tal modo, que haviendo avido en cierta ocasion algun disgusto domestico, entre esta Señora, el Marquès, y su muger, los dexò sin Coche, y el Marquès anduvo algunos dias en el de Don Francisco Moreno, Cavallero del Orden de Santiago, y Coronèl de Infanterìa; y la Marquesa su muger, en el de su Hermano el Marquès de Gracia-Real, que entonces se hallaba viudo. El quinto testigo dixo: Hacia memoria, que un dia de la Purissima Concepcion, ù otra Festividad de Nuestra Señora, haviendo ido el Marquès Don Fernando à confessarse con el testigo, este despues de haverle confessado, le combidò à tomar chocolate, à lo que respondiò el Marquès, que iba à comulgar à las Señoras de Santiago, por ser dia de Comunion de Orden, y manifestando su agradecimiento al combite, le expressò el sentimiento que tenia de no poder corresponder à las atenciones, que con èl usaba, aun en aquellas expressiones, que son propias del tiempo de Pascua, porque èl no manejaba caudal alguno en su casa; y en una ocasion, que la Señora Marquesa, muger del Marquès Don Fernando, estaba en el Passèo del Prado, y su marido à cavallo al lado del Coche, como el Testigo estuviesse à la sazon junto el Puente, que està cerca de su Convento, y los viesse, subiò à su Celda, y baxò unos anises, los que diò à la Señora Marquesa, y esta tomando uno solo, le dixo: Que bastaba para agradecer su fineza, porque ni su Señorìa, ni su marido, tenian facultades para corresponder: y entonces el Testigo, respondiendo lo que debia, la dexò dentro del Coche los anises; por lo que infiere, que ni de sus legitimas fueron dueños, ni aun tuvieron libertad para hacer por sì solos el menor gasto. El sexto Testigo contexta, en que no llegò el caso de entregar la Señora Marquesa à los hijos el importe de sus respectibas Hijuelas, porque el primero muriò de menor edad, y el segundo, que fuè Don Fernando, se mantuvo en compañìa de su Madre; y manejaba con S. I. no solo los caudales, sino es que llevaba mucha parte de la correspondiencia;

y en quanto à estàr instruìdo de la ultima disposicion de su Padre, no podia ignorarla, respecto à que tenia à su arbitrio las Particiones, Hijuelas, y Disposiciones. El septimo Testigo, dixo: Que sin embargo de que havia frecuentado, y frecuentaba la Casa de la Señora Marquesa, no podia afirmar de positivo, si el Señor Marquès Don Fernando manejò, ò no, por sì sus bienes, aunque se inclina à que no los manejò.

54 La septima pregunta, la contextan el 1. 2. y 3. Testigos, deponiendo, que la Señora Marquesa, no tratò, ni comunicò à los Parientes de su marido, y que los que mas experimentaron esta estrañeza, fueron los Padres de la referida Doña Isabèl, actual Heredera del Titulo. El quarto Testigo, dixo: Que no haviendo tratado à la Señora Marquesa, Madre del Marquès Don Fernando, no puede decir del afecto, ò desafecto, que tuviesse à los Parientes de su marido; pero infiere, que nunca los mirò con agradò, respecto à que segun oyò al referido Don Francisco Martinez Gallego, succediò à este, que con motivo de hallarse el Marquès Don Fernando en cama enfermo, fuè à visitarle, y entrando el recado un Page, à tiempo que la Madre estaba con el Marquès, y su muger tambien allì, entrò Don Francisco, y despues de haver saludado à todos, se fuè la Marquesa Madre, sin corresponderle, de lo que dicho Don Francisco se sintiò, y à la Testigo la pareciò mal este procedimiento de la Señora Marquesa, pues, quando por marido de la sobrina de su hijo, le fuesse indiferente, merece por su caracter, y empleos dicho Don Francisco, toda atencion; y en distintos tiempos oyò decir al Marquès Don Fernando, que casi no tenia noticia, de quienes eran Parientes suyos, por parte de Padre, porque en su casa no se nombraban; y que entendido despues de algunos que tenia, recataban à la Madre, èl, y su muger la comunicacion, porque si supiera, que trataban Parientes del Marquès, por parte de Padre, les daria mucho que sentir; como lo hacia solo por recelarselo, importunandole siempre para que tratasse con frecuencia à sus Parientes, por parte de Madre, comprehendiendo el Marquès, que el fin de esta Señora era, para que en su falta los asistiesse, y atendiesse; lo que no haria, porque decia le tenian muy obligado, respecto à

que

que se mantenian de su Casa; porque nunca havian tenido otra cosa; lo que comprueba, el que haviendo preguntado la Testigo al Marquès Don Fernando, antes que tratasse à su sobrina Doña Isabèl, viendole sin succesion, quien serìa succesor de su Casa, la respondiò: que no lo sabìa, porque aunque decian tenia Parientes por parte de Padre, no los conocia; y que repitiendo esta conversacion despues que conociò à su sobrina, la dixo: que esta serìa su Heredera en el Marquesado, pues en quanto à Mayorazgos, solo lo sabian su Madre, Mièr, y los Frayles Carmelitas Descalzos. El quinto Testigo, dixo: Que nunca le oyò al Marquès decir, que tuviesse Parientes por parte de su Padre, y que oyò à un criado, (cuyo nombre no se acuerda) que el genio de la Señora Marquesa Madre, era tal, que ni con los Parientes de su Amo se trataba; y reflexionando el Testigo esto, con lo que dexa declarado en la antecedente pregunta, omitia visitar à el Marquès, y à su muger, por no exponerse à algun desayre de la Madre, como lo experimentò despues de haver muerto el Marquès, que aunque fuè tres, ò quatro veces, llevado del cariño, que como Padre Espiritual tuvo al difunto, y de su cortesanìa, y atencion, à cumplimentar à la Señora Marquesa madre, nunca le recibiò; y comprehendiendo, que las escusas eran pretestos, lo manifestò assi la ultima vez al criado, y no bolviò mas, pareciendole que en personas del lustre, y calidad de esta Señora, desdicen mucho estas faltas de atencion. El sexto Testigo, contradice la pregunta, fundandose en que quando muriò Doña Theresa del Rio Gonzalez, hermana del Señor Marquès, mandò la Señora Marquesa se celebrassen quinientas Missas, sin noticia de su marido, por hallarse entonces dada la Santa Uncion; y que haviendo fallecido en esta Corte Don Francisco Sotelo, hijo de la misma Doña Theresa, supliò la Señora Marquesa de su propio caudal, lo que se le pidiò para el Entierro; y assimismo, entregò, ò remitiò al referido Don Ginès de Rivagorda, quando casò à su hija, el importe de una manda, que la Señora Marquesa, y su marido la hicieron. El septimo Testigo, dixo: No tener noticia del contenido de la pregunta, y que lo que en su assumpto podia deponer, era, que havia oìdo decir à la Señora Marquesa, que nunca havia cerrado la puer-

puerta à nadie, como lo havia insinuado al referido Don Gines, y que si este, ù otros parientes de su marido, no querian ir, no era culpa suya.

55 La octava pregunta la contextan afirmativamente el 1. 2. y 3. Testigos. El quarto depone, que remitiendose à lo dicho en la pregunta antecedente, sabe; que aunque el Marquès Don Fernando, nunca visitò à los expressados Don Ginès, y Doña Maria Theresa, no obstante, que ha oìdo decir, le dieron cuenta quando casaron à su hija Doña Isabèl, tratò, y comunicò à esta, y à su marido, y à Doña Maria Antonia Sotelo del Rio, hija de D. Francisco Rodriguaz Sotelo, sobrino carnal del referido Ilustrissimo Señor Marquès Don Juan de Dios; y oyò decir al Marquès Don Fernando, que haviendo entendido su madre, que visitaba à dicha Doña Maria Antonia, su sobrina, recelandose de que se inclinaba à casarse con ella, por las apreciables prendas personales de que estaba dotada, el parentesco que tenia, y decente patrimonio que havia heredado de su padre, le procurò desviar de esta comunicacion; y que no sabe llegasse à entender la Señora Marquesa madre, la que tenia con los dichos Don Francisco Martinez Gallego, y Doña Isabèl su muger, porque la consta el cuidado con que se lo recataban, como que supo, que pretestaron el Marquès Don Fernando, y su muger, otra concurrencia, à que no asistieron, para ir uno, y otro de visita à la casa del expressado Don Francisco en la tarde, y noche del dia seis de Enero del año de 1746. en el que concurriò tambien la Testigo; y que en distintas ocasiones oyò al Marquès Don Fernando lamentarse de la precision de esta cautela; expressando; que mas queria tratar con sus parientes por parte de Padre, que con los por parte de madre, porque aquellos le daban mas explendor, y para nada le cansaban; pero que por no disgustar à su madre, se privaba de frequentarlos sin rebozo, porque comprehendia, que la intencion de su madre en desviarle de sus parientes por parte de padre, era para que no tratando con ellos, quedasse èl solo, y sin abrigo, para que Don Joseph de Mièr, y los Frayles Carmelitas, fuessen arbitros en las disposiciones de la casa de su padre. El quinto se remite à lo depuesto en la antecedente; y el sexto, y septimo deponen, que no saben sobre su contexto cosa alguna.

Aun-

56 Aunque por parte de la Señora Marquesa no se hizo probanza, se alegò de bien probado, pretendiendo esforzar, que la hecha por parte de Don Ginès, era insubstancial, y nada del intento, especialmente por la contraproducencia de los dos ultimos Testigos, que deponen afirmativa, y positivamente, que la revocacion del Testamento del año de 1722. no se hizo à solicitud de la Señora Marquesa, sino à la del Señor Marquès; y concluyò presentando Copia integral del Testamento otorgado por la Señora Marquesa en el año de 1739. y declamando de nuevo, que la parte de Don Ginès caminaba con ligereza, y con mala fè.

57 Alegòse de bien probado por parte de Don Ginès, corroborando los fundamentos de sus Instancias con lo resultante de la prueba; y conclusos los Autos, se profiriò por el Alcalde Don Julian de Hermosilla, la Sentencia, que à la letra es como se sigue. P.corr.1.f.50.

58 *Vistos estos Autos, seguidos entre la Ilustrissima Señora Doña Isabèl Fernandez de la Herràn, Marquesa viuda de Campo-Florido, y Don Ginès Fernandez de Rivagorda, como conjunto de Doña Maria Theresa del Rio Gonzalez y Sotelo, sobre la subsistencia de la fundacion del Mayorazgo, que por acto entre vivos revocable, hizo el Ilustrissimo Señor Don Juan de Dios del Rio Gonzalez, Marquès de Campo-Florido, en el Testamento otorgado de mancomun con la referida Marquesa su Esposa, ante Joseph Avendaño, Escrivano que fue del Numero de esta Villa en 19. de Septiembre de 1722. señalandole Capital de 270U. ducados en diferentes propriedades, y efectos, con el Titulo de Castilla, que adquiriò, para sì, sus Herederos, y Successores, à fin de perpetuar su memoria, lustre, y honor de su Casa, conservar sus bienes, y con ellos la manutencion de los possehedores, para que pudiessen servir à Dios, y al Rey, reservando la propiedad, y usufructo de ellos por los dias de su vida, con la facultad de poderla revocar, como se supone lo executaron por el Testamento posterior ante Pedro del Campillo, Escrivano que fue del Numero de esta Villa, su fecha 6. de Febrero de 1726. en que genericamente revocaron otra qualquier disposicion, y el Testamento antecedente, sin especificar la donacion, ò mejora de tercio, y quinto, contenida en el que vincularon por los fines expressados, utiles al mismo Testador, en la conserva-* Ibid. fol.60. v.

cion de su memoria, y honorifica Dignidad de Titulo de Castilla, en que tambien se interessa la Causa pùblica: motivos, porque la parte de Don Ginès pretende se mande hacer la dotacion en caso necessario, para evacuar la obligacion resultante del Contrato, entre el Principe, y Vassallo, por la concession, y aceptacion de tal Dignidad, y mas haviendo manifestado su animo el Señor Adquirente, y confirmadolo la Señora Marquesa con las facultades, que impetrò despues de su muerte, y puso en practica, executando con el mismo fin las fundaciones de Mayorazgo, que constan de Autos; dixo: Que sin embargo de la simple general revocacion, hecha en el Testamento de 6. de Febrero de 1726. y particiones practicadas en su virtud; debia de declarar, y declarò
P. corr. 1. f. 50. *por subsistente, y no revocada la fundacion de Mayorazgo, hecha en el año de 1722. por via de donacion causativa, y mejora de tercio, y quinto; y en su consecuencia mandaba, y mandò, que de los bienes, y herencia del referido Señor Marquès, se haga pago à este su Mayorazgo de 135U. ducados, mitad de los 270U.*
Ibid. fol. 60. v. *que señalaron de Capital, con el Titulo de Castilla, cuyo pago haga Señora Marquesa en los mismos bienes, propiedades, y efectos consignados, y por los que se ayan consumido, ò enagenado en otros equivalentes, ò en dinero efectivo, para que se emplee, y convierta à beneficio del Mayorazgo, y sus possehedores. Assi lo mandò, y proveyò el Señor Don Julian de Hermosilla, &c. En Madrid à 8. de Agosto de 1749. Don Julian de Hermosilla. Don Antonio Martinez Salazar.*

P. 1. corr. f. 64. 59 De esta Sentencia apelò al Consejo la parte de la Señora Marquesa, alegando, que era contra derecho, por haver sentenciado el Theniente, fuera de lo pedido, y controvertido en los Autos; en los quales nunca se havia tratado de la subsistencia del Mayorazgo, ni otra cosa, que la dotacion del Titulo.

Ibid. fol. 69. 60 Arrimandose à la Apelacion la parte de Don Ginès, solicitò se confirmasse la Sentencia del Theniente, y se ampliasse, declarando por subsistente la fundacion de Mayorazgo, hasta en la cantidad de los 270U. ducados de principal, en que se instituyò, ò à lo que fuere correspondiente al haver del tercio, y quinto de los bienes, que quedaron propios del Señor Marquès.

Ibid. fol. 75. 61 Hecha relacion en el Consejo, se profiriò por los Señores de la Sala de Provincia, la Sentencia del tenor siguiente.

Re-

Revocasse el Auto difinitivo de que viene apelado, proveido por el Theniente Don Julian de Hermosilla, en el dia 8. de Agosto del año proximo passado; en el Pleyto que ha seguido Don Ginès Fernandez de Rivagorda y Boborquez, como conjunto de Doña Maria Theresa del Rio Gonzalez y Sotelo, con Doña Isabèl Fernandez de la Herràn, Marquesa viuda, que fuè de Campo-Florido, sobre dotacion del Titulo de Castilla de este nombre, y demàs que contiene, y se debuelven los mismos Autos. Los Señores del Consejo de S. M. lo mandaron, y rubricaron en Madrid à 16. de Enero de 1750.

SEñORES de Provincia.
D. Joseph Ventura Guell.
Don Christoval Monsoriu.
Don Miguèl Ric.
D. Joseph Roxas.

62 En este estado, y usando de la debolucion de los Autos, que la Sentencia del Consejo contenia, se acudiò por parte de Don Ginès ante el Theniente Don Julian de Hermosilla, con nueva instancia, firmada de quatro Abogados de los de recomendable nota de esta Corte, pidiendo declarasse por subsistente la fundacion de Mayorazgo, que del tercio, y quinto de sus bienes, fundaron de conformidad los Señores Marqueses, en el año de 1722. en favor de sus Hijos, Descendientes, y Familia, dotandole con 270U. ducados de Capital. P.2.corr.fol.1.

63 Haviendose dado traslado à Doña Theresa Petronila, y Doña Maria Magdalena Fernandez de Cuevas, Fernandez de la Herràn, Sobrinas, y Herederas de la Señora Marquesa; (segun hicieron constar por Testimonio, del Testamento cerrado, baxo cuya disposicion falleciò en 2. de Enero de 1750.) salieron, no contextando la Instancia, y pretendiendo se tuviesse la Executoria del Consejo, por termino del Pleyto, y por de ningun uso, ni efecto la debolucion de Autos al Theniente: por quien en este estado, con vista de ellos, se proveyò el siguiente. Ibid.fol.13.

64 *Para poder proveher sobre las pretensiones deducidas por Don Ginès Fernandez de Rivagorda y Boborquez, Secretario de S. M. como marido, y conjunta persona de Doña Maria Theresa del Rio Gonzalez y Sotelo; y excepcion opuesta por las Señoras Doña Theresa Petronila, y Doña Maria Fernandez Cuevas Fernandez de la Herràn, unicas Herederas de la Ilustrissima Señora Doña Isabèl Fernandez de la Herràn, Marquesa que fuè de Campo-Florido: Las Partes acudan ante los Señores del Consejo à pedir declaracion de lo comprehendido en su* Ibid.fol. 15.v.

Exe-

Executoria de 16. de Enero passado de este año: con vista de Autos, lo mandò el Señor Don Julian de Hermosilla, del Consejo de S. M. su Alcalde de Corte, Theniente Corregidor de esta Villa de Madrid à 10. de Julio de 1750. Hermosilla. Andrès de Vera Lopez.

Ibid. fol. 17. 65 Por parte de Don Ginès se apelò de este Auto al Consejo, solicitando su revocacion, y que se le mandasse al Theniente, que determinando sobre la contextacion de la Demanda, procediesse en sus Autos, oyendo à las Partes, que lo fueren en justicia, obrando en todo conforme à Derecho.

Ibid. fol. 20. 66 Por parte de las Herederas de la Señora Marquesa, se articulò, pretendiendo sostener la no contextacion, y que no obstante la debolucion de Autos, la Executoria del Consejo, era terminacion possitiva del Pleyto; arguyendo contra los procedimientos del Theniente, por haver admitido la nueva Demanda.

67 Visto en el Consejo en Sala de Provincia, se tomò

Ibid. fol. 27. la providencia del tenor siguiente.

SEñORES de Provincia.
D. Arias Campomanes.
D. Juan de Isla.
D. Manuel Montoya.
D. Francisco Cepeda.

En el Auto del Theniente Don Julian de Hermosilla, de 10. de Julio del año proximo passado de 1750. en que dixo: Que para poder proveer sobre las pretensiones deducidas por Don Ginès Fernandez de Rivagorda y Bohorquez, como conjunto de Doña Maria Theresa del Rio, y excepcion opuesta por Doña Theresa Petronila Fernandez Cuevas de la Herràn, y Doña Maria, unicas Herederas de Doña Isabèl Fernandez de la Herràn, Marquesa que fuè de Campo-Florido, las Partes acudiessen al Consejo à pedir declaracion de lo comprehendido en su Executoria de 16. de Enero de este año: Visto por los Señores del Consejo, dixeron, no haver lugar à la declaracion contenida en el citado Auto, y que se guarde la Executoria del enunciado dia 16. de Enero de 1750. y lo rubricaron à 16. de Junio de 1751.

68 En el Testamento cerrado, que la Señora Marquesa otorgò en 3. de Agosto de 1749. baxo cuya disposicion falleciò, se halla la Clausula siguiente.

P.2.corr.f.7.v. *Clausula.* Y por el presente revoco, anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, ni efecto, todos otros qualesquier Testamentos, Cobdicilos, Poderes para testar, Mandas, Legados, y demàs ultimas disposiciones, que antes de esta huviere hecho, y otorgado, por escrito, de pala-

bra,

bra, ò en otra forma; y especialmente los quatro Testamentos, y fundaciones de Mayorazgos, que en virtud de Real Facultad, que me fuè concedida à mi instancia, y suplicacion, por la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Quinto, (que està en Gloria) firmada de su Real mano, y refrendada del Señor Don Francisco de Castejòn, su Secretario, su data en Sevilla à 23. de Enero de 1732. otorguè; el primero con insercion de la citada Real Facultad original, (y los demàs con traslado de ella) ante Juan Arroyo de Arellano, Escrivano que fue del Numero de esta Villa, en 27. de Julio de 1732. el segundo en 9. de Marzo de 1739. ante Bartholomè Sanchez Bravo, Escrivano de su Magestad, para poner, como puso en el Registro de Escrituras, otorgadas ante Don Antonio Martinez Salazar, Secretario de su Magestad, y Escrivano del Numero de esta Villa; el tercero en 9. de Noviembre de 1743. ante Francisco Garcia Colomo, Escrivano de Provincia en esta Corte; y el quarto en 7. de Febrero de 1747. ante Don Juan Manuel Miñon de Reynoso, Secretario de su Magestad, y Escrivano del Numero de esta Villa; que ninguno quiero valga, ni haga fè, en Juicio, ni fuera de èl, para lo qual, en caso necessario, expressamente quiero usar, y uso de la reserva que hice por el citado mi Testamento, y fundacion, de 7. de Febrero de 1747. para poder revocar, alterar, mudar, y variar à mi libre arbitrio, y voluntad, quanto por dichos Testamentos dispuse, ordenè, y mandè, y solo quiero subsista, y valga por tal mi ultima disposicion, y voluntad, este mi Testamento, qne al presente hago, para otorgarle cerrado, y la dicha Memoria, que dexàre, en aquella via, y forma, que de Derecho mejor lugar aya.

69 Estos son los Hechos de este Pleyto, en que ha sido precisa la extension, para que sirvan de Apuntamiento ajustado, y se comprehenda este negocio, con menos confusion, que la que produce el prolixo reconocimiento de diez Piezas de Autos: baxo cuyos presupuestos, entrarèmos à exponer lo que nuestra cortedad alcanzàre, en favor de la justicia que creemos nos assiste.

70 Y estrivando este negocio en la novedad de hallarse oy el Titulo de Marquès de Campo-Florido, despojado del

Mayorazgo, que debe mantenerle en su correspondiente lucimiento, por haver cerrado el Consejo la puerta con su Sentencia de 16. de Junio de 1751. (a) à las defensas de la Parte interessada en la accion, con tan estraña novedad, como no querer declarar una providencia de dudosa inteligencia: porque si fuè Executoria, no debiò haver debolucion de Autos, al Juzgado Ordinario; y no siendolo por esta debolucion, debiò explicar el fin de ella, parece mas conforme al buen methodo, el dividir nuestra Oracion en dos Puntos: de los quales serà el primero, manifestar, que el Señor Don Juan de Dios del Rio Gonzalez, y la Señora Doña Isabel Fernandez de la Herràn, primeros Marqueses de Campo-Florido, debieron fundar Mayorazgo, como lo executaron en el año de 1722. para la decente perpetua manutencion de su Titulo de Castilla, y conservacion de su memoria en el lustre de su descendencia: Y el segundo Punto, en que se amplificarà el primero, probarà, que aunque se supone, y parece se tiene por executoriada la revocacion de la fundacion, hecha en el año de 1722. no hay tal revocacion; ni debiò haverla, ni quisieron hacerla los Fundadores; y subsiste la fundacion, no solamente en quanto à los 270U. ducados del tercio, y quinto, sino tambien con el agregado de las dos legitimas de Don Bernabè del Rio Gonzalez, hijo mayor de los Señores Marqueses, que fuè el primero que heredò el Titulo.

(a) Sup. num. 67.

PUNTO PRIMERO.

MANIFIESTASE, QUE LOS SEñORES Marqueses primeros de Campo-Florido, debieron fundar Mayorazgo, como lo executaron en el año de 1722. para la decente perpetua manutencion de su Titulo de Castilla, y conservacion de su memoria, en el lustre de su Descendencia.

1 EL mismo Titulo, que con fecha de 8. de Junio de 1707. se expidiò de esta gracia al Señor

Mar-

Marquès, *para sì sus Herederos, y Successores*, nos abre puerta al discurso, y nos inspira los primeros fundamentos de la prueba.

2 Este Real Privilegio, como todos los de su naturaleza, concluye con la expresion de haver satisfecho el Adquirente el Derecho de la Media-Annata, y que los Herederos, y Successores, cada uno en su ingresso, ò succession, lo hayan de satisfacer.

3 Igualmente contribuyen con el anual servicio de Lanzas, en que està refundida aquella obligacion personal, que tienen los Titulados, como noble caracter de esta Dignidad, de servir continuamente al Rey.

4 Estas dos circunstancias, como de hecho, no necessitan de mas individual expression. Pero entrando à reflexionar estas obligaciones, y servicios, considerarèmos lo que deben obrar en el Principe que concede, y en el Adquirente que recibe.

5 Admitido el proloquio, de *que al que no tiene, el Rey lo hace libre*, nunca debemos suponerlo en el principio de las impossiciones determinadas, à determinados objetos; y assi comprehenderemos, que el Rey, al expedir la Gracia, considera en el Adquirente, capacidad para contribuir, y ofrecer aquellos accidentales Derechos, y positivos Servicios; no solo en èl, sino en todos sus Successores: pues no siendo esta la mente del Principe, no nombraria à estos ultimos; ni menos lo executaria, si su presumpcion se restringiesse à solo el primero Adquirente, y no fuesse la genuina inteligencia del Real animo, que aquel, prefiriendo por su decoroso interès, el medio que en la Dignacion Real le assegura prenda para perpetuar su memoria, la havia de dexar, pudiendo, con fondos inalterables, quales son los de un Mayorazgo, para el lustre de ella.

6 El Adquirente, en la impetracion, ò admission del Titulo, no solo virtual, sino expressamente se constituye en toda la obligacion de mantener, segun sus fuerzas, el lucimiento, y decoro de la Dignidad; pues si se diesse el caso de que su intencion fuesse admitirla, para dexarla en los bochornos de un desayre, y en las obscuridades de un abandono, seria ofender à la Magestad del Monarcha, que liberalmente lo exalta à un grado de distincion, que ni en

las

las ſombras del ſepulcro ſe ofuſca, porque aunque muere à la naturaleza, vive à la fama, en la luſtroſa repreſentacion de ſu Deſcendencia. (1) Y ſupueſto, que la admiſsion del Titulo, no ſolo es reſpecto *ipſius*, ſino para todos ſus Deſcendientes, y Succeſſores, que han de ſer el indice de los Meritos, y Servicios con que empeñò la Real Munificencia de ſu Principe, à condecorarlo con tan diſtinguido Teſtimonio de ellos, en el Titulo que le concede para perpetuo monumento de ſu memoria, (2) parece que ſiendo el Vinculo de la gratitud, credito de lo noble, (3) eſtà obligado el Adquirente, à dexar las ſeguridades de ſu agradecimiento, en la fundacion de un Mayorazgo, que es el unico medio de afianzar ſu deſempeño; porque las fragilidades de la memoria, ſolo las precaben, las demonſtraciones que examina la viſta. (4)

7 La Donacion, que tal es la gracia del Titulo de Caſtilla, ſe hace por los meritos del Adquirente, ò por el grande afecto con que le aprecia el Donador, (5) y como en la razon de Vaſſallo, nunca ſe debe entender, que ſuperabunda à la obligacion el merito, la deuda del agradecimiento, y correſpondencia, eſtà gritandonos ſiempre; y mal reſponderà à eſtos heroycos eſtimulos, el que en lugar de perpetuar la eſtimacion que hace del beneficio, (6) ſubſtituye ſeñas de ingrato, à las de reconocido; de que deberemos deducir, que ſiendo cada recuerdo del favor, un deſpertador del agradecimiento, debieron los Señores Marqueſes de Campo-Florido, acreditar en la fundacion de el Mayorazgo, para ſu Titulo, los motivos que empeñaron la liberalidad del Rey para concederlo.

8 Es el agradecimiento deuda enſeñada por la naturaleza, en cuyo principio ſe fundò Seneca, para juzgar el motivo porque ninguna Republica hizo Ley contra los ingratos, (7) pareciendole, que ſerìa extravagante, y ſuperflua prevencion, que las Leyes penſaſſen tener mas poder, que la Naturaleza. Fuera de que ſiendo el beneficio carga, y opreſsion de quien lo recibe, (8) es conſecuencia, que el que ſe vè favorecido, ferie ſu libertad à la liberalidad del favorecedor: (9) y no pudieran los Señores Marqueſes correſponder à tanta deuda, con otro arbitrio, que con el que por naturaleza, y honor debieron practicar, fundando para

ſu

(1) *Hæc*, (id eſt filii) *ornamenta mea ſunt*. Plut. ap. Theat. vit. hum. verb. *Educ.*

(2) *Corona Senum filii filiorum, & gloria filiorum patres eorũ*. Prov. 17. v. 6.

(3) *Gratiarum actio beneficiis reſpondeat acceptis*. D. Greg. lib. ſol. cap. 18.

(4) *Segnius irritant animos demiſſa per aures,*
Quam quæ ſunt oculis objecta fidelibus. Horat. Art. Reth.

(5) L. *Nec adjecit*, *ff. Pro ſocio.*

(6) *Quid honeſtius, quam gratum eſſe?* Senec. de Benef. lib. 4. c. 19.

(7) *Tanquam natura ſatis caviſſet*. Id. lib. 1. cap. 17.

(8) *Si quid boni bonis fit eſſe idem, & gratũ ſolet*. Plaut. in Perſa.

(9) *Beneficium accipere libertatem vendere eſt*. Publ. Mim.

ſu Titulo un Mayorazgo ; que aſſeguràſſe la ſubſiſtencia correſpondiente al explendor de la Dignidad.

9 Los beneficios, en razon de beneficios, ſin otra circunſtancia, que los exalte, deben empeñar tanto, que ni aun la imaginacion ha de admitir como poſsible la falta de correſpondencia. Buen exemplo nos ofrece Joſeph, perſeguido de la muger de Putifar, pues no tan ſolamente, no cediò à ſus delincuentes porfias, ſino que repreſentandole los beneficios, que de ſu Señor havia recibido, y recibia, haſta hacerle dueño de ſu Caſa, y Hacienda, (10) reſpondiò à ſus inſtigaciones: *còmo puedo yo hacer lo que me pides?* (11) porque quando ſe trata de un beneficio, ſe ha de conſiderar impoſsible el faltar al gradecimiento. Con que bien podrèmos aplicar el texto al preſente caſo, por las circunſtancias en que es terminante, pues haviendo la dignacion del Señor Don Phelipe Quinto, diſtinguido tanto al Señor Marquès de Campo-Florido, fiandole el cuidado de ſu Caſa, y ſu Hacienda, fuera obrar eſte Miniſtro contra las Leyes de la Naturaleza, ſi ſe deſentendieſſe de la obligacion en que le conſtituyò la gracia de ſu Mageſtad, y ſu admiſſion, para que en la perpetuidad de ſu lucimiento ſe eterni zaſſe la memoria de agradecido.

10 Es cierto, que no hay Ley, que expreſſamente mande, que el que obtenga un Titulo de Dignidad como eſte, funde Mayorazgo para ſu ſubſiſtencia; pero ſiendo igualmente conſtante, que no hay Ley que lo diſpenſe; el ſilencio en eſta materia, nos perſuade, à que aſsi como en la Creacion del Mundo, mandò Dios à la Tierra, que produxeſſe, porque como groſſera, no lo haria ſin el precepto, (12) y no impuſo eſte al Sol, ni à la Luna, para que alumbraſſen, conſiderando en ſu Hidalguia, la naturaleza de beneficos, y perpetuos favorecedores de los ſublunares, (13) y que correſponderian à la diſtincion que les diò, colocandolos ſobre otras criaturas, (14) el perfecto cuerpo de las Leyes, que no admite ſuperfluidades, no tratò de preceptos, para caſos, que ni aun prevenirſe pudieron; y reſpecto al punto que controvertimos, ſe huviera tenido por ocioſa la prevencion preſervativa, quando ni aun en la imaginacion pudo tener lugar como poſsible, el que en diez millones de caudal, no hallaſſe el menor abrigo, una Dig-

(10) *Ecce Dominus meus, omnibus, mihi traditis, ignorat quid habeat in domo ſua; nec quidquã eſt, quod non in mea ſit poteſtate.* Gen. 39. v. 8. & 9.

(11) *Quomodo ergo poſſum hoc malum facere?* Ib. 9.

(12) *Germinet terra hervam virẽtem.* Gen. 1. v. 11.

(13) *Fecitque Deus duo luminaria magna.* Ibid. 16.

(14) *Et poſſuit eas in firmamento Cœli, ut lucerent ſuper terram.* Ib. 17.

nidad tan apreciable, por quien la concede, y por su mismo caracter, para mantenerse à lo menos sin los bochornos que padece lo noble, en los ceñudos desdenes de la fortuna.

11 Las Dignidades de los Titulos se erigieron para adorno de la Magestad, aumento, y conservacion de las Familias, que merecieron esta distincion por sus servicios hechos à los Reyes, y à la Republica; (15) y en consideracion de ser indispensable la perpetuidad decorosa de su explendor, y lucimiento, se conferian con los Titulos, los Señorìos; (16) de que oy nos informa la exaltacion de tantas Casas, que son ornato de las Monarchìas; cuyos possehedores se mantienen siempre en obligacion, y disposicion de servir à los Reyes; (17) y à las Republicas; en cuyo beneficio se conceden estas Dignidades indivisibles, (18) porque en su perpetuidad estriva la de la memoria del Principe que las dispensa, y de los Vassallos à quienes honra con ellas. (19) Y siendo por la indivisibilidad estas gracias de la naturaleza identica de Mayorazgo, (20) y el principal fin de la fundacion de estos, el que se conserve la memoria, y distincion de las Familias, (21) se sigue por consecuencia, que quien dice Mayorazgo, dice renta; y en este caso, no como quiera, sino la que corresponde para la decente manutencion del possehedor, y que los Señores Marqueses de Campo-Florido debieron dexar al Mayorazgo de su Titulo, dotacion suficiente para que en èl se mantenga siempre distinguida su memoria, y la del Señor Don Phelipe V. (22) sin que baste qualquiera Dotacion, sino la correspondiente à la Dignidad; porque assi como los Mayorazgos son utilidad de la Republica, (23) tambien no le son convenientes los de dèbil substancia, (24) porque no hay en estos de donde recobre el pùblico en los gastos continuos, y accidentales de las Casas pingues, lo que le adeudan en las cargas de que sus Privilegios eximen à los possehedores.

12 Lo dicho se afianza mas en aquel contrato, que mu-

(15) Ex Menoch. Molin. & aliis, Sessè, *decis.* 362. *n.* 4. & *seqq.* Casan. *cons.* 57. *n.* 64. & 66. Giurb. *decis.* 50. *num.* 4. Molin. *de Just. & Jur. disp.* 581. *n.* 6. D. Covarr. *lib.* 3. *Var. cap.* 5. *v.* 4.

(16) *Ob quod Constantinus Augustus statuit, ut his Dignitatibus Agra, aut Oppida consignarentur, quæ illius adjuncta splẽdide decorarẽtur.* D. Salc. *in Theat. Hon. gloss.* 32. *n.* 64. & *alii.*

(17) Molin. *de Primog. lib.* 1. *c.* 11. *n.* 16.

(18) Id. *num.* 6.

(19) Id. *d. n.* 16.

(20) Alvar. Peg. *ad Ordinat. Portug. in tract. de leg. Ment. tom.* 10. *lib.* 2. *tit.* 35. *ad rub. c.* 17. *n.* 31. & *seqq.* D. Salced. *ubi sup. n.* 30. D. Valenz. *cons.* 185 *ex n.* 19. & *cons.* 199. *ex n.* 1. Antun. *de Donat. Reg. part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 7. D. Castill. *lib.* 5. *Controv. cap.* 159. *n.* 4. Parlador. *in Sex quicentur, dis.* 18. §. 1. *n.* 14. Dueñas, cum aliis *regul.* 316. & ap. D. Molin. *lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 1.

(21) Socin. *cons.* 47. *n.* 7. *lib.* 3. Dec. *cons.* 38. *in princip.* Paris. *consul.* 72. *n.* 85. *lib.* 4. Tiraquell. *de Primog. q.* 61. *n.* 2. Molin. *de Primog. in Proœm. cap.* 5. *lib.* 1.

(22) Molin. *ubi sup. cap.* 11. *num.* 16.

(23) *Ut ex mult. quos congerit.* Molin. *ubi sup. cap.* 18. *num.* 1.

(24) Castill. *lib.* 8. *cap.* 36.

mutuamente se entiende establecido entre el Principe Donador, y el Vassallo Donatario; porque assi como en el Privilegio del Titulo, se constituye el Principe Protector de la Dignidad, para que siempre se la mantengan las Exempciones, Honores, y Distinciones que la corresponden, el Vassallo se obliga à satisfacer los Derechos de Medias-Annatas, contribuir con el servicio de Lanzas, y mantener su propia Dignidad en tal explendor, que no padezcan desayre las honras, y distinciones de ella; (25) y como no sea dable, que el possehedor del Titulo responda de todas estas obligaciones, sin competente dotacion para ello, es consiguiente, que los Señores Marqueses, à quienes Dios proporcionò tan ventajosamente en todos aspectos, para estimar, y admitir estas obligaciones, las debieron desempeñar, fundando un Mayorazgo para su Titulo, sin que obste el grossero efugio con que increpando el respeto de la Señora Marquesa, se dixo à su nombre, *que no ponian ningun puñal à los pechos à la Heredera, para que usasse del Titulo*; y que siendo este gracia, *ex motu proprio* concedida, y no impetrada, no tuvo el Señor Marquès primero obligacion de fundarle Mayorazgo.

(25) D.Cresp. Aguil. & alii Mier. *de Majorat.* 1.*part.* *q.*22.*n.* 31. Cyriac.*controv.*118 *n.*40.Amat.*Var. resolut.*26.*n.* 4. 11.&12.Peg.*Resolut. Forens.cap.* 4.*ex num.*129.

13 Puede ser, que estimùlado el genio, de la eficacia de la razon, nos haga parecer algo ardientes en algunos passages de este Escrito, no obstante la sinceridad de nuestro animo, la buena fè de nuestra solicitud, y el conocimiento que nos asiste, de que debiendo en assumptos como este, lidiar solo las razones con las razones, y no los despiques que deslucen al honor de los que disputan, (26) porque siendo el entendimiento el Tribunal de la determinacion, no se ha de empeñar con el espantoso ruido del argumento, sino con la solidèz de los fundamentos, que afianzan la justicia de la Causa; procuraremos coleccionarlos, guardando las reglas de moderacion, que debe haver en los Escritos.

(26) *Ratio cum ratione confligat.* Div. Aug. *de Utilitat. credend. cap.*1.

14 Confessamos, que *no ponen à la Heredera ningun puñal à los pechos*, pero viendose *assomada à tan buena ventana*, (es expression del defensor de la Parte de la Señora Marquesa, (*) no es razon dexe de solicitar, que no se la tapien, ni se inutilicen los resplandores de luz, que por ella se deben comunicar à la veneracion del Principe, que por efecto de su

(*) Piez. 1. corr. fol 29.

ſu liberalidad la abriò, à la memōria del merito de los Adquirentes, al honor de ſu Deſcendencia, al interès pùblico, al de la Real Hacienda, y à la Cauſa Pia: ni es tampoco veriſimil, que los Señores Marqueſes de Campo-Florido, ſe deſentendieſſen de todos eſtos poderoſos reſpetos, para faltar à la obligacion en que los conſtituyò, el inſtante en que admitieron el Titulo; porque quando fueſſen capaces de eſte abandono, que por nueſtro reſpeto à aquellos Iluſtriſſimos Aſcendientes, no admitimos, con todo que en las defenſas, que mas bien pudieran llamarſe ofenſas, ſupueſto que probarèmos, que lo han ſido de la Señora Marqueſa el empeño con que ſe ha querido probar, que no debieron, ni quiſieron fundar Mayorazgo, no manifieſtan otra coſa, la miſma admiſsion del Titulo los obligò à la dotacion de èl; porque ſiendo indiſputable, como queda ſentado, que el Titulo es Primogenial, y no menos conſtante, que el Principe que lo inſtituye, lo dota con las Honras, Privilegios, y Exempciones que le concede, haſta el ſuperior grado de emparentar al Adquirente con la Mageſtad, una vez que el Donatario lo admitiò, quedò irrevocable, no ſolo para èl, ſino para los demàs Succeſſores, por la qualidad de Mayorazgo; (27) y ſiendo los efectos de la irrevocabilidad, la perpetuidad de ſubſiſtencia, como principal caracter de los Titulos, el ſervicio del Rey, y del Pùblico, debieron los Señores Marqueſes dotar el ſuyo, con la ſuficiente congrua, para que perpetuamente ſubſiſtieſſe la correſpondencia que exige la gracia del Rey, que ſe explica dotando con honores, del aprecio del Vaſſallo, demonſtrable unicamente por el medio de aſſegurar à ſu Dignidad el correſpondiente lucimiento.

(27) Moli. *de Primog. lib.* 4. *cap.* 2. & Aguil. *in Addit. n.* 58. *cum mult. ab eis congeſtis.*

15 Oponeſe, que no hay Ley que mande fundar Mayorazgos para los Titulos, y lo contextamos en quanto la propoſicion trate de Ley expreſſa; porque en otra inteligencia, la tenemos en una de la Partida, que dice, hablando de Patronatos: *Aſsi el que ficieſſe la Igleſia, es tenudo de ſofrir la carga de ella, abundandola de todas las coſas que huviere meneſter quando la face, è amparandola deſpues que fuere fecha*: (28) y como la Ley no expreſſa ſe eſtiende à los caſos ſemejantes, (29) yà parece que encontramos Ley, que mande fundar Mayorazgo para los Titulos; porque ſiendo los

(28) *Part.* 1. *tit.* 15.

(29) Gloſſ. Ordin. *in l. Ita nobis, C. de Adult.* & comun. DD. ap. Anton. Gomez, *Variar. tom.* 1. *cap.* 11. *n.* 12. & *tom.* 2. *cap.* 10. *n.* 11.

los primeros Adquirentes, los Patronos de su Dignidad, en cuyo cargo ellos mismos se instituyen por la aceptacion de ella, *tenudos son de amparalla*, para quando passe à sus Successores.

16 Pero aun quando con esta regla no favoreciesse la justicia nuestra Instancia, y quedassemos en la hypothesi, de no haver Ley en que fundar la accion; faltando esta, debe recurrirse à la costumbre prescripta, por el lapso de diez años, y autorizada à lo menos con dos actos; (30) y en defecto de la costumbre, debemos guiarnos por la razon natural; porque el buscar Ley donde la razon natural dicta las operaciones, es enfermedad del entendimiento, (31) que no errarà, si en falta de aquellos principios se govierna por la opinion comun.

17 La costumbre obliga, y debe observarse, y respetarse, porque es Ley no escrita, por la qual se govierna la mayor parte del Mundo; de modo, que el que obra contra la costumbre, procede contra la Ley, (32) y teniendo aquella à su favor la presumpcion de introducida, justa, y santamente, (33) es tan inmemorial la que ay de fundarse Mayorazgos con los Titulos, que no se dà exemplar, de que haya dexado de fundarlo Adquirente, que haya tenido disposicion para hacerlo, ni se probarà inutilizada esta costumbre, por un solo acto, que aun quando lo huviesse, no obstaria al derecho que resulta de ella, (34) ni al Titulo, que por la immemorial se adquiere; (35) y no pudiendo alegarse ignorancia en este caso, porque no se admite à los que viven en los Pueblos donde està introducida la costumbre, queda evidentemente probado, que por Ley, qual es la citada de la Partida, y por costumbre, que no pudieron ignorar los Señores Marqueses de Campo-Florido, debieron fundar Mayorazgo para su Titulo de Castilla.

18 Ultimamente, siendo la obligacion primera de los Padres en este predicado, educar à sus hijos, mas con el exemplo, que con el consejo, porque en esta escuela perciben mas los ojos, que los oìdos; (36) hariamos injuria à los Señores Marqueses de Campo-Florido, si llegassemos à presumir, que sus procedimientos no fueron lecciones practicas, en que sus hijos aprendiessen el explendor, heroycidad, y zelo con que debian servir al Rey, y à la Republica, pa-

(30) Anton.Gom. *in Coment. l.*1.*n.*8.

(31) Id. *num.* 9.

(32) §. *Ex non scripto, in Inst. de jur. nat. gent. & Civil.* Mascard. *de Probat. concl.* 696. *n.* 3. Mantic. *de Conject. ult. volunt. lib.*6. *tit.*8. *n.*3. & 4. Molin. *de Primog. lib.* 2. *c.* 6. *n.*13.

(33) Menoch. *lib.* 2. *Presumpt.*3. *n.*3.

(34) Felin. *in Cap. Cũ accessissent, n.* 3. *de Constit.* & ibi Dec. *col. penult. v.* 6. & *ultim.*

(35) Mascard. *de Probat. concl.* 1372. *num.*22.

(36) *Illa vox libentius auditorum cor penetrat, quam dicentis vita commendat.* D. Greg. lib. 1. Ep. 24.

para que en ellos se verificasse, que en las virtudes de los hijos, se afianza la memoria de los Padres; (37) y mas repugnante à la razon se ofrece, el que se quiera disputar, que en los Señores Marqueses, no huvo obligacion de assegurar por el arbitrio justo, acostumbrado, y natural de un Mayorazgo, los medios que proporcionan à los hijos, para imitar los servicios de los Padres, y perpetuar la decorosa memoria de ellos.

(37) *Deus honoravit patrem in filiis.* Eccles.3.v.3.

19 Y no desviandose de la nuestra la obligacion de ceñirnos quanto fuere possible en nuestro Escrito, por no defraudar el tiempo, à quien acaso no le alcanza, para las gravedades de su ministerio, confiamos, que baste lo insinuado, en prueba del primer Punto, y hacemos transito al segundo, cuyo argumento nos empeña à mayores extensiones el discurso.

PUNTO SEGUNDO.

EN QUE AMPLIFICANDO EL ANTECEDENTE, se prueba, que la fundacion de Mayorazgo hecha en el año de 1722. por los Señores Marqueses de Campo-Florido, subsiste en toda su institucion, con el Capital de 270U. ducados, y el agregado de las dos legitimas de Don Bernabè del Rio Gonzalez, hijo mayor de los Señores Fundadores, y segundo Marquès de Campo-Florido.

1 CONociendo los Señores Marqueses primeros Adquirentes, las obligaciones en que estaban constituìdos, y quedan expressadas en el Punto antecedente, procedieron con bien premeditado acuerdo, à la institucion de un Mayorazgo, para su Titulo de Castilla, como lo fundaron en 19. de Septiembre de 1722. por Escritura, que otorgaron dentro de un Testamento, cuyas primeras palabras de dicha fundacion, que son las causas impulsivas de ella, dicen: *Deseando que algunos de los bienes, que Dios nuestro Señor ha sido servido darnos, permanezcan en nuestros Hijos, y sus Descendientes, para que puedan acudir mejor al servi-*

Fol.5. n.5. Clausula I.

vicio de su Divina Mageſtad, y de los Reyes nueſtros Señores, y que juntamente ſe conſerve en decencia nueſtra Familia; y reconociendo, que el medio mas propio de conſeguirlo, es fundar Vinculo, y Mayorazgo perpetuo de ellos: hemos reſuelto fundarle, de los que en adelante ſe expreſſaràn. Por tanto, uſando de la facultad, que el Derecho, y Leyes de eſtos Reynos nos confieren, y en la via, y forma, que mejor de Derecho lugar haya: Otorgamos, que deſde aora, para ſiempre jamàs, fundamos Vinculo, y Mayorazgo perpetuo de doſcientos y ſetenta mil ducados de vellon de Capital, y ſu renta, que es la cantidad que contemplamos cabe en el tercio, y remanente del quinto de los bienes, que al preſente tenemos, y no cabiendo enteramente en ellos, la parte que faltàre, la conſignamos en los que en adelante tuvierèmos, y dexarèmos al tiempo de nueſtro fallecimiento, en favor, y cabeza de D. Bernabè Pedro Franciſco del Rio Gonzalez, nueſtro hijo mayor; y tambien le fundamos de los Bienes, Hacienda, y Efectos, que por nueſtro fallecimiento huviere de haver, y le pertenecieren por ambas legitimas, &c.

2 Comprehendemos en la inſpeccion de eſta primera Clauſula, que el argumento que de ella ſe deduce, es la prueba mas sòlida, ſincera, y eficàz, de que la fundacion de Mayorazgo, que contiene, no eſtà revocada, ni pudieron, ni quiſieron revocarla los Fundadores: pues ſiendo el motivo que los induxo proporcionar ſus Deſcendientes, *para que pudieſſen acudir mejor al ſervicio de Dios, y del Rey, y conſervar con decencia ſu Familia*, reconociendo, que el medio mas propio de conſeguirlo, era, *la permanencia de algunos de ſus bienes, en ſus Hijos, y Deſcendientes*, y para el efecto, *fundar Vinculo, y Mayorazgo*; nos han de dàr los que amparan la revocacion otra diſpoſicion, que abrace los fines propueſtos, ò ſe nos ha de conceder la ſubſiſtencia de eſta fundacion, ò nos hemos de convenir, en que eſtà revocada: Pero eſto no podèmos concederlo, porque ſerìa delatar à los Fundadores, contra quienes reſultarìa el argumento, de que no quiſieron, que ſus Hijos, y Deſcendientes *ſirvieſſen mejor à Dios, y al Rey, ni que ſu Familia ſe conſervaſſe con decencia*; pues revocando la Fundacion, los impoſſibilitaban para atender à aquellas poderoſas obligaciones, y à eſta propia utilidad, privandolos de los medios, que con maduro examen premeditaron, y reconocieron eran los

pro-

propios, para assegurar el fin. Y creemos, que toda la acrimonia del defensor de la revocacion, no se atreverà à increpar la memoria de nuestros ilustres Ascendientes, con la detestable nota, de que no quisieron que su descendencia *sirviesse mejor à Dios, y al Rey, y se conservasse con decencia*; y supuesto, que en el Testamento otorgado en el año de 1726. no se dà causa para la revocacion, ni se substituye à la fundacion del año de 1722. otra, que se dirija à los fines propuestos en la primera; no serìa revocable la fundacion aun en classe de Testamento, porque quando las primeras disposiciones proceden de causa, no pueden destruirse en las segundas, sin ella. (1)

3 Es indubitable, que en el complexo de un acto caben otros diferentes, assi como una Casa contiene distintas Oficinas, baxo una puerta, que dà passo generalmente à todas; y no porque esta se derribe, quedaràn aquellas espuestas à las invasiones, mientras no padezcan la misma, que la primera, las que cada Oficina tiene para su resguardo; y assi, es doctrina sentada, que en el cuerpo de un Testamento pueden hacerse contratos, convenciones, y disposiciones *inter vivos*, irrevocables, y subsistentes con todo el valor de estas qualidades, (2) como evidentemente constante, que la fundacion hecha en el Testamento del año de 1722. no es de la naturaleza de ultima voluntad, sino una *donacion de mejora de tercio, y quinto, con agregacion de legitimas*, (a) irrevorable, y firme en todos conceptos; pues aun en el de contrato revocable, no siguiendo, como no sigue, la naturaleza de ultima voluntad, (3) no pudo revocarse por la general revocacion Testamentaria del año de 1726. sin haver hecho mencion de la Clausula derogatoria * (4) puesta en la fundacion del año de 1722.

4 Mucho menos puede revocarse la fundacion, constando expressamente de ella misma, que los Fundadores se reservaron *durante los dias de sus vidas, la propiedad, y usufructo de los Bienes, Hacienda, y Efectos de este Vinculo, y Mayorazgo*: (o) por cuya circunstancia, y la del beneficio del tercero, à favor de quien se hizo, se constituyò irrevocable: (5) y serìa muy ociosa esta prevencion, y reserva, si la disposicion fuesse puramente Testamentaria, y de ultima voluntad, pues en los Testamentos, no se necessita, ni

es

(1) Ant. Gom. *in Comment. ad leg.* 40. *num.* 37.

(2) Mantic. *de Conject. ult. volunt. lib.* 1. *tit.* 3. *n.* 9. *& lib.* 3. *tit.* 18. *n.* 11. *& lib.* 8. *tit.* 1. *n.* 36. Mascard. *de Probat. concl.* 642 *n.* 6. Ant. Gom. *in Coment. ad leg.* 4. *n.* 8. Surd. *decis.* 127. *num.* 5. Amendol. *in Decis. ad Franch. decis.* 71. Mier. *de Majorat.* 1. *part. q.* 23. *ex n.* 31. *& seqq.*

(a) *Fol.* 9. *Claus. XII.*

(3) Molin. *de Primo. lib.* 1. *cap.* 12. *n.* 9. *L. Si quis in princip. Testament. ff. de leg.* 3. *L. Si mihi & tibi*, §. *in Legat. ff. de leg.* 1.

(*) *Fol.* 11. *Clausula XXVIII.*

(4) Mascard. *de Probat. concl.* 1283. *n.* 27. 38. *& seqq.* Mantic. *de Conject. lib.* 3. *tit.* 14. *n.* 9. *& lib.* 12. *tit.* 8. *n.* 7. *& seqq.*

(o) *Fol.* 5. *Claus. I.*

(5) Ita tenet cũ aliis Mol. *de Primog. & Add. lib.* 4. *c.* 2. *n.* 9. *&* 16.

es practica poner Clausulas revocatorias, (6) ni reservatorias del usufructo de los bienes, de que se dispone en ellos. Y mucho mas favorece la subsistencia de la fundacion, quando (como en este caso) recae la reserva del usufructo, no solo sobre bienes genericamente explicados, sino sobre determinados, quales fueron, *las Villas de Valdeavero, Valdeaveruelo, con Jurisdiccion, Señorìo, y Vassallage, y los demàs derechos à ellas pertenecientes, y todas las Tierras, Viñas, Plantìos, Olivas, Casas, y lo demàs que huviere al tiempo del fallecimiento de los Fundadores, en sus Terminos, y en otras Villas, y Lugares de aquella Comarca*, (oo) porque esta consignacion de efectos determinados, reserva de propiedad, y usufruto, por la vida de los Fundadores, voluntad determinada en la actualidad de: *Hemos resuelto fundarle: .... Otorgamos, que desde aora para siempre jamàs, fundamos Vinculo, y Mayorazgo perpetuo: .... queremos, que despues de nuestras vidas succeda: .... Señalamos, y consignamos al dicho Vinculo, y Mayorazgo*, y tratando de la agregacion del Titulo de Castilla al Mayorazgo: *Hacemos de èl agregacion en forma*, todos son murallas, que defienden la fundacion, de los efectos que se suponen en la revocacion general.

5 La mejora, ò donacion, es cierto, que puede revocarse, haviendo causa para ello: (7) pero de este principio inferimos, que sin causa, no puede revocarse: (8) y siendo la mejora, ò donacion de que tratamos, el sugeto de la fundacion de un Mayorazgo, que por esta simple qualidad, mira à la conservacion de la Familia, memoria del Fundador, y utilidad pùblica, (9) mientras no nos dèn para la revocacion, causas que preponderen, ò hagan equilibrio, à las que huvo para fundar, no tiene fuerza alguna la revocacion general, ni aun la tendria la particular.

6 Siendo los efectos de la revocacion, que se supone, tan nuevos, y odiosos, como repugnante à la razon natural, el que se prive à toda una Descendencia del honor de una Dignidad, qual es el Titulo de Castilla, porque sin congrua para su decencia, es incapàz de subsistir, no pueden sostener las Leyes tal revocacion, que no tiene exemplar; porque en los acontecimientos, que rara vez, ò fuera de la costumbre succeden contra el orden natural, no tienen jurisdiccion, ni son adaptables las disposiciones de la Ley;

(6) Mant. *de Conject. ultim. volunt. lib. 3. tit. 14. n. 9.*

(oo) *Fol. 11. Clausula XIX.*

(7) *L. fin. C. de Revoc donat.*

(8) Carp. *lib. 3. de Execut. Testam. cap. 14. n. 8.*

(9) *L. Quamvis, ff. de Ventr. inspic. L. Pronunt. §. Familiæ, ff. de Verb. signif. §. Cœterum instit. de Legitim. agnat. success.* Molin. *de Primog. lib. 1. c. 18.* Menoch. *lib. 4. presumpt. 67. n. 23. & presumpt. 189. num. 179.*

Ley; (10) cuya fuerza no alcanza à superar la extraordinaria novedad, que se pretende introducir, contra la razon natural, contra el honor, conservacion, y memoria de una Familia, contra la utilidad pùblica, contra los interesses de la Real Hacienda, contra una costumbre gloriosamente immemorializada; y contra la esperanza de las Pobres Huerfanas honradas de la Parroquia de San Sebastian de Madrid, (*a*) que son el ultimo llamamiento de la Fundacion del año de 1722. y en que interessan toda la renta de este Mayorazgo, para Dotes de ellas.

7 Manifestarèmos, que no se hizo la revocacion con voluntad de los Fundadores; y aunque en el Punto primero queda sentado, que no pudieron hacerla, por los graves fundamentos con que hemos probado la obligacion de fundar Mayorazgo para el Titulo; aun se corrobora mas nuestra justicia, atendiendo à que la fundacion de que tratamos, no puede sujetarse, como queda dicho, (*b*) à la razon general, por ser donacion, ò mejora de tercio, y quinto, y no disposicion Testamentaria: supuesto, que no usa, ni se entiende usar de la facultad reservada, para poder revocar, quien no hace expressa mencion de ella: con cuya omission quedò en todo subsistente la fundacion; (11) lo que assi procede en las mejoras de tercio, y quinto, aunque sean hechas con la calidad de revocables; porque sin embargo de esta circunstancia, no les compreende la revocacion general, sino consta de la expressa, referente à la misma mejora. (12) Y sobre todo, no pudiendo hacerse la revocacion, en perjuicio de tercero, que yà adquiriò derecho, *sivè in rè, sivè in spe*, (13) ni disputarse, que el Hijo primero llamado, y toda la Descendencia de los Fundadores, adquirieron derecho al Mayorazgo, fundado en el año de 1722. entendèmos, que no pudo revocarse por mera voluntad, (quando la huviera) à menos que no consten expecificamente los motivos de la revocacion. (14)

8 En el numero antecedente hemos dicho, que no puede hacerse la revocacion en perjuicio de tercero; y assi, no tiene, ni puede tener lugar la de este Mayorazgo, porque en ella quedaba el hijo primero perjudicado, igualandolo con los demàs, para la herencia, y dexandole con el nudo Titulo de Castilla, los gravamenes de Media-Annata,

y

(10) *Cap. Nisi*, v. *Sed dices de Renunt. & in cap. Licet, de Reg.*

(*a*) *Fol.* 11. *Clausula XXIV.*

(*b*) *Sup. fol.* 44. *n.* 3.

(11) Ita tenet expresse, D. Salg. *in Laberint.* 2. *part. c.* 19. *n.* 6. *& seqq.* Aguil. ad Rox. 1. *part. cap.* 1. *ex n.* 2. *usq. ad* 12.

(12) Ita cum Tell. Fernadez, *in leg.* 17. *Taur.* tenet. D. Castill. *de Aliment. lib.* 8. *cap.* 18. *ex n.* 12. *ad* 20. *& de Usufr. cap.* 19. *ex n.* 21. *ad* 35. Angul. *de Meliorat. lib.* 10. *tit.* 15. *gloss.* 2. *n.* 4. Acebed. *in leg.* 1. *tit.* 6. *lib.* 5. *Recop. n.* 20.

(13) Mol. *de Primog. lib.* 2. *c.* 7. *n.* 22.

(14) Molin. *ubi sup. clausula Ex certa scientia, & non obstantibus, num.* 2. *&* 7.

y Lanzas, y la obligacion de mantener el lucimiento correspondiente à su dignidad; en cuyo caso, tan lexos estaba de desfrutar la suerte favorable de primogenito, que por serlo, quedaba peor que los demàs hermanos, lo que tampoco pudo ser voluntad de sus Padres, porque nunca se presume que los Testadores quieren gravar al heredero; porque este gravamen, solo tiene lugar bien visto, quando se origina de la Fundacion de Mayorazgo, cuya prerrogativa llama à sostener su subsistencia las mas principales atenciones, aunque por incidencia resulte algun perjuicio à los hijos menores en los desmedros de su legitimas (15) de lo que resulta la firmeza de la Fundacion de que tratamos, porque la hace mas recomendable el haverla instituìdo sin uso de facultad gravatoria, ni de la que concede el Derecho; pues lo que en ella se vinculò, fue poco mas de la mitad del tercio, y quinto de los bienes que se hallaron al tiempo del fallecimiento del Señor Marquès.

(15) Molin. *Ubi sup. cap. 5. num. 2.*

9 En todo el Testamento otorgado por los Fundadores en el año de 1726. en que se supone estàr revocada la Fundacion de Mayorazgo, no hay clausula, ni aun voz, que indique motivo para tal revocacion, ni en Autos se hallan otros, que los que deponen los Reverendos Padres Carmelitas, sexto, y septimo Testigos presentados por parte de Don Ginès para la prueba.

10 Dice el Reverendo Padre Fray Bernardo de San Joseph, Confessor que era de los Señores Marqueses, respondiendo à la quarta pregunta del Interrogatorio, (c) y le sigue su Hermano el Reverendo Padre Fray Raphaèl de Santa Theresa, septimo Testigo, que hallandose asistiendo, *como Confessor que era*, del Ilustrisimo Señor Don Juan de Dios, Marquès que fue de Campo-Florido, en el mes de Enero, ò à primeros de Febrero del año que cita de 1726. en la enfermedad, *de que sobrevino su fallecimiento*, y advirtiendo el que depone, se hallaba su Ilustrisima con algunas aflicciones, y desconsuelos, *instandole para que tuviesse conformidad, y resignacion en un lance como aquel*, dixo su Ilustrisima al Padre que declara, *nacia su afliccion de la disposicion del Testamento, que de conformidad havia otorgado con la Ilustrisima Señora Marquesa su esposa en el mes de Septiembre del año de* 1722. ante Joseph Avendaño, *por parecer à su*

(c) *Fol.* 23. *num.* 51. ibi: *El sexto dixo.*

Ilus-

Ilustrissima, que en la Fundacion de Mayorazgo, que en èl se establecia, perjudicaba à algunos de sus hijos, &c. Y el mismo Padre Fray Bernardo, respondiendo à la tercera pregunta, dice: (c) *Que se hallò presente al tiempo del otorgamiento* del Testamento del año de 1722. que fue en el que se hizo la Fundacion de Mayorazgo.

(c) *Fol.22. num.50.*

11 Para mas facil comprehension de los assumptos, irèmos dividiendolos por sus partes, y exponiendo lo que sobre cada una se ofreciere.

12 Depone el Padre Confessor, que se hallò presente à la Fundacion del Mayorazgo, con que no ignoraba, que esta procedia sobre una Mejora de tercio, y quinto, y *que à ningun hijo perjudicaba*; pues aunque el Padre no lo supuiesse, como lo saben todos, en la misma institucion *à que estuvo presente*, oyò, que esta se hizo, *usando de la facultad, que el Derecho, y Leyes de estos Reynos confieren*; (a) y en las circunstancias de literatura del Padre Confessor, no tenemos libertad de discurrir, que se le ocultasse la del Testador, quando no como Jurista por principio de Derecho, como Escriturario, por aquel lugar de San Matheo en el caso del Padre de Familias, y los Obreros de la Viña: (16) y deponiendo el septimo Testigo, que repetidas veces à su presencia, (b) rogò el Señor Marquès à su Confessor, solicitasse la condescendencia de la Señora Marquesa para la revocacion, no podemos presumir, que por repentina le preocupò la especie al Padre Fray Bernardo, ni que le faltò tiempo para reflexionar sobre ella.

(a) *Fol.5. n.5. Clausula I.*

(16) *Amice, non facio tibi injuriam ::::: tolle quod tuum est, & vade ::::: Aut non licèt mihi quod volo facere?* Math.20. v. 13.14. & 15.

(b) *Fol.24. num. 51.*

13 Siendo la proposicion del enfermo un figurado gravamen de su conciencia, porque aquella expression, *por parecer à su Ilustrissima*, es expression de duda, y constante en buena Theologìa, que peca el que en duda de si ha pecado, recela haver cometido culpa, no lo es menos la obligacion del Confessor de discernir el punto para asegurar la conciencia, que vacila en el escrupulo del que duda; lo que si el Padre Confessor huviera practicado, es cierto, que no huviera oy Pleyto, ni se huvieran seguido las malas consequencias, que omitimos expressar de los juicios que se han hecho, y se hacen de este succeso, por mas que la caridad trabaje para disuadir las presumpciones del concepto que inspiran en este primero passo,

ſo, la inſubſtancialidad del eſcrupulo en un hombre de los talentos del Señor Marquès, y la omiſsion del Padre Confeſſor, que como Juez, por ſu oficio debiò examinar los meritos del eſcrupulo con la entereza, que aconſeja el Eſpiritu Santo (17) à los que ſe encargan del govierno eſpiritual de las conciencias.

(17) *Noli quærere, fieri judex, niſi valeas virtute rumpere iniquitates.* Eccleſ. 7. 6.

14 Proſigue la Declaracion del Padre Confeſſor, y apoyada de la de ſu hermano, dice: Perjudicaba à algunos de ſus hijos, mediante que deſde que ſe otorgò, que havian intervenido cerca de quatro años, ſe havia conſumido mucha parte de ſu hacienda con motivo de las enfermedades que havia padecido, pues en ellas havia gaſtado ſolo en Medicos, mas de dos mil doblones, à que ſe aumentaba el importe de las medicinas, por lo que, &c. (c)

(c) *Fol.* 23. & 24. d. *num.* 51.

15 Preſcindiendo del individual conocimiento, que el Padre Confeſſor tenia del eſtado de la Caſa de el Señor Marquès, por ſu frecuencia caſi domeſtica en ella; y aſſegurandoſe en el Teſtamento hecho en el año de 1726. que el Señor Marquès eſtaba en ſu cabal juicio, en cuyo concepto debemos ſuponer, que lo tenia el Padre Confeſſor; porque en otro ſerìa, *noviſsimus error pejor priori*, encontramos falſificada en todo, y por todo la relacion, que ſe articula del Señor Marquès en eſta parte de la Declaracion del Padre Confeſſor, no por depoſicion de Teſtigos, ſino por la irrefragable probanza inſtrumental.

16 La Fundacion del Mayorazgo ſe hizo de Capital de 270ꝰ. ducados, expreſſando los Fundadores, que era lo que conſideraban, cabia en el tercio, y quinto de los bienes que entonces tenian; y ſiendo el Capital, que à los 270ꝰ. ducados correſpondia, 6. millones 364ꝰ. y mas reales, encontramos en los Inventarios, que por muerte del Señor Marquès ſe hicieron para las particiones, que el caudal que huvo, fueron mas de diez millones, con que ſe prueba, que deſde el año de 722. haſta el de 726. no ſolo *no ſe havia conſumido mucha parte de ſu hacienda*, ſino que à mas de los grandes gaſtos, que ſe ſuponen en una Caſa como aquella, y los que ſin duda ſe harìan en las enfermedades del Señor Marquès, havia tenido de aumento el caudal, tres millones, ſeiſcientos treinta y cinco mil, y mas

reales, con lo que queda enteramente destruido este segundo fundamenro que se supuso para la revocacion.

17 Prosigue la Declaracion del Padre Confessor, corroborada con la del Padre Fray Raphaèl su hermano, y dice: *Por lo que pidiò* (el Señor Marquès) *al que depone, hiciesse presente à la Ilustrissima Señora Marquesa, que para morir con algun consuelo, concurriesse con el citado Ilustrissimo Señor à la revocacion de dicho Testamento, lo que esperaba de la citada Ilustrissima Señora, mediante la grande union, y uniformidad de animos, que siempre professaron*; y con efecto, &c. (d)

(d) *Fol.23.d. n. 51.*

18 Bien se conoce, (ò miserable conducta del Mundo!) que el Señor Marquès de Campo-Florido Don Juan de Dios del Rio Gonzalez, estaba yà sin esperanzas de vida, y muy cercano à la suerte comun de los mortales, pues tan ruin concepto se induce contra sus talentos, nunca bastantemente elogiados en puntos de hacienda; asi por las grandes adquisiciones que hizo propias, como por las reglas que estableciò para la recaudacion, administracion, y distribucion de los caudales del Real Patrimonio, pintandonoslo aora tan ignorante, que no sabìa que desde el año de 1722. hasta el de 1726. se havia aumentado su hacienda mas de tres millones y medio de reales; que se le figuraba que perjudicaba à sus hijos en fundar un Mayorazgo, sin otro auxilio, que la facultad, que el Derecho, y Leyes de estos Reynos le concedian; y que ignoraba, que por sì solo podia revocar su anterior disposicion, sin que para el descargo de su conciencia, (caso que estuviesse gravada) ni para el uso libre de su voluntad, fuesse circunstancia precisa, ni conducente la concurrencia, ò no concurrencia de la Señora Marquesa.

19 Aunque no huviera repugnancia en estas operaciones, sin ellas tenemos à nuestro favor una prueba concluyente; porque segun lo que el Padre Confessor depone, la Señora Marquesa no pensò en tal revocacion, y solo entrò à ella por dàr gusto à su Marido: este fue impelido del concepto en que estaba, de que en la Fundacion de Mayorazgo perjudicaba à sus hijos; con que sino huviera aprehendido el perjuicio, no huviera pensado en la revocacion. Luego esta no debe tener efecto, constando como

cons-

consta, que no havia perjuicio, ni podia haverlo à los hijos, porque como *ablata causa tolitur efectus*, una vez que la que se imaginò fuè ninguna, cessaron enteramente las consecuencias, que de aquel antecedente se siguieron; y si el Padre Confessor huviera desengañado al enfermo, este, fuera del escrupulo, no huviera querido hacer la revocacion, ni la Señora Marquesa pensado en ella, pues solo se moviò à la solicitud del marido.

20 No podemos los mortales, discernir sin contigencia, los fondos de los corazones; pero Dios, que se ha reservado esta infalible inspeccion, no nos abandona à los que padecemos en la opresion de conceptos repugnantes entre sì mismos, pues nos ha dexado el seguro sagrado de las Leyes, y la justificada proteccion del Rey, que menos expuestos al error, disciernan por las mas prudentes congeturas, la propia naturaleza de nuestras operaciones.

21 Prosigue la Declaracion del Padre Confessor, consiguiente à ella la de su Hermano, y dice: *Y con efecto, haviendo el que depone hecho esta propuesta à la citada Señora Marquesa, respondiò immediatamente, que en todo el tiempo de su Matrimonio, no havia tenido mas voluntad, que la de su marido; y que si en esto complacia à S. I. hiciesse la disposicion que le pareciesse, pues desde luego estaba prompta à concurrir à su otorgamiento*, y con efecto, &c. (e)

(e) *Fol.* 23. *d. n.* 51.

22 Si pudieramos oy salir al encuentro al Padre Confessor, antes que llegasse al Gavinete de la Señora Marquesa, no dexariamos de pedirle se esperasse un poco, y nos oyesse; pues aunque por una parte nos ha dicho en su Declaracion, *que instaba al enfermo tuviesse conformidad, y resignacion en un lance como aquel*, (a) que se figura entre las agonìas, supuesto que yà la Señora Marquesa no frequentaba la Camara de su marido; por otra vemos, que havia tiempo para estos passages, de que sin violencia se infiere, que no era tan urgente como se representò la diligencia, que se representò bien urgente en la continuacion de actos, hasta llegar al efecto de la revocacion.

(a) *Fol.* 23. *d. n.* 51.

23 Si el Padre Confessor quisiesse entonces oìrnos, le acordariamos, que el Venerable Padre Fray Luis de Granada, preguntado, qual era su dictamen, en tiempo que infatigables corrian las plumas, y trabajaban los discursos,

en las competencias, sobre la Succeſsion del Reyno de Portugal, reſpondiò: *Yo no ſoy Caſtellano, ni Portugès, ſino Frayle de Santo Domingo.*

24 Le renovariamos à ſu memoria, que haviendo llegado un hombre à Chriſto Señor Nueſtro, à pedirle mediaſſe con ſu Hermano para las Particiones de ſu Hacienda, (18) le reſpondiò ſu Mageſtad, viendo que eſte oficio le era impropio: què quien le havia conſtituìdo Juez, ò Repartidor entre ellos? (19) Porque el dictamen de no mezclarſe en lo que no es de la inſpeccion propia, evita graviſſimos perjuicios, y aſſegura la paz, aſsi interna, y eſpiritual, como la externa de las Republicas, de los Tribunales, y de las Familias, pues por mezclarſe los Confeſſores en los negocios temporales de ſus confeſſados, ſe experimentan grandes inconvenientes, en las deſconfianzas que produce eſta conducta, reprobada en la Doctrina, que Chriſto enſeñò, y practicò. (20)

(18) *Magiſter, dic fratri meo, ut dividat mêum hæreditatem.* Luc. 12. 13.

(19) *Homo, quis me conſtituit judicê, aut diviſſorem ſuper vos?* Ib. 14.

(20) Bernardez, *Nov. Flor. tom. 3. tit. 4. Apophth.* 44. *fol. mihi* 157.

25 Proſigue la Declaracion del Padre Confeſſor, y dice: *Y con efecto, de conformidad de ambos Iluſtriſsimos Señores, y por medio del que depone, ſe llamò al referido Pedro del Campillo,* (era el Eſcrivano) *quien executò el Teſtamento, que queda citado en la pregunta antecedente,* (*) (es el del año de 1726.) y el Padre Fray Raphaèl, ſin ſepararſe de la depoſicion de ſu Hermano, dice: Se puſo en practica la revocacion, *por medio de un Teſtamento regular.* (*b*)

(*) *Fol.* 23. *d. n.* 51.

(*b*) *Fol.* 24. *d. n.* 51. *in fin.*

26 Eſta ultima parte de las Declaraciones de los Padres Confeſſor, y ſu Hermano, no nos ofrecen otros reparos, que los de haver llamado por medio del primero, al Eſcrivano, ſer poſsitiva aſſercion del Padre, que fue Pedro del Campillo quien executò el Teſtamento, y que fue un Teſtamento regular. Y aunque pudieramos hacernos cargo, que el Padre Confeſſor querria decir, que fue Pedro del Campillo ante quien ſe executò, como no es eſte aſſumpto para deſperdiciar circunſtancias, y mas en las formales de los actos, la conſideracion de las referidas, las remitimos à mas alta cenſura, que la nueſtra.

27 En eſte Teſtamento, y una Memoria, que con igual fuerza à la de èl, dexaron los Señores Marqueſes, y ſe firmò à 9. de Febrero de dicho año de 726. tres dias deſpues del otorgamiento del Teſtamento; mejoraron los Se-

ño-

ñores Marqueses à Doña Maria Theresa del Rio Gonzalez, su hija, en 30ȹ. ducados, (c) y dexaron à Don Joseph de Mièr, Paysano comun, y deudo de la Señora Marquesa, la asistencia de todo lo necessario, de comida, y vestido, *con la decencia correspondiente à Paysano, y Deudo*, y que quando saliesse de la Casa, con algun empléo, ò conveniencia, se le entregassen por una vez tres mil ducados. (*d*)

(c) *Fol. 12. Clausula 00.*

(d) *Fol. 13. Claus. #.*

28 En dicha Memoria dexaron à Doña Maria Theresa Sotelo del Rio Gonzalez, sobrina carnal de el Señor Marquès, mil ducados de vellon, por una vez, sin que para toda su linea transversal quedasse otra memoria, que esta, prefiriendo tan exorbitantemente un Paysano, à una Sobrina carnal, quando yà en los umbrales de la muerte iba à desprenderse para siempre de las facultades de disponer de sus bienes.

29 Valgate Dios, por talentos del Marquès de Campo-Florido! A què infelicissimo estado, y concepto los reduxo la fortuna, que tanto los havia exaltado en las decorosas proporciones, que le ofreciò, para manifestar la grandeza de ellos! Juzgò perjuicio à sus quatro hijos, el gasto de mil doblones, (porque los otros mil corresponderian à la herencia de la Señora Marquesa) y no lo encontrò mayor en la mejora de treinta mil ducados à una hija, y un subsidio à un estraño, para cuyo cumplimiento (aun considerando solo quinientos ducados al año) era menester separar de la masa comun de la hacienda, un Capitàl de mas de diez y seis mil ducados, sin los tres mil que se le legaron, para quando saliesse de la Casa. Y valgate Dios, por condescendencia del Padre Confessor!

30 Aquì harèmos pausa al discurso, en lo que nos ofrecen las Declaraciones del Padre Confessor, y su Hermano, con que se nos ha querido arguir, baxo la consideracion de *contra producentes*; y siguiendo nuestro intento, bolverèmos las atenciones à la fundacion del año de 1722. que defendemos subsistente.

31 Asi como la naturaleza, por sì misma, no puede mudarse, porque su firmeza es immutable, la causa eficiente, y principal de un Testamento, es la voluntad del Testador; (21) y faltando esta, serà nulo, porque es essen-

(21) Menchac. *de Succ. creat. lib.* 1. §.2.*n*.3.

cia, y produccion efectiva de la voluntad; (22) y debiendo ser libre ella, y el consentimienso del Testador, (23) no serà voluntad libre, ni consentimiento absoluto, mediando alguna preocupacion, ò ignorancia, porque interviniendo algun error, queda excluìdo el consentimiento; (24) luego el Testamento del año de 1726. es nulo, porque estando plenamente probado, en la discusion que hemos hecho de las Declaraciones de los Padres Carmelitas, que las potencias del Señor Marquès Fundador, no estaban en su ser natural, comprobado en el dictamen del Marquès Don Fernando, su hijo, (a) à quien hemos de dàr mas credito, que à la assercion del Escrivano, porque este conocimiento pende mas de la razon, y el trato, que de la ligera informacion de la vista; (25) y porque en la deposicion de los Testigos, constan las muchas enfermedades, que padeciò el Señor Marquès, y la ultima de un año, se evidencia, que faltò la causa eficiente del Testamento, y procediò sin voluntad libre, ni consentimiento absoluto.

32 Es nulo el Testamento, quando el Testador no habla claro, ò padece grave opresion de la enfermedad, de modo, que se considere *in articulo mortis*, (26) y como aquellas palabras exortatorias del Padre Confessor, al Señor Marquès, para que se conformasse, y resignasse en aquel lance, con lo expuesto en el numero antecedente, la prissa con que se buscò al Escrivano, y la brevedad del Testamento, que no admitiò la ampliacion, que luego tuvo en la Memoria, firmada de los Otorgantes, parece que demuestran bastantemente la grave opresion de la enfermedad; y aquella arrebatada disposicion, que en un año de enfermedad penosa, no se previno, induce bastante sospecha, y por consiguiente arguye nulidad. (27)

33 Siempre se presume, que querèmos practicar nuestra voluntad, de aquel modo que mas nos aproveche; (28) y constando en la revocacion del Testamento del año de 1722. una disposicion, que no solo no aprovechaba al Testador, sino que sus efectos son contra èl mismo, y su posteridad, con los demàs perjuicios, que quedan expressados; se infiere, que nunca pudo ser el animo de los Otorgantes, obrar contra sì mismos, y que en la revocacion, no huvo voluntad determinada, à que se destruyesse la fundacion del Mayorazgo.

En

(22) *L. 1. ff. de Testam.*

(23) *Ib. num.* 4.

(24) *L. Si per errorē, ff. de Jurisd. omn. jud. leg. 1. ff. de Pact. L. Error, C. de Jur. & fact. ignor. L. Si pater. L. Nec apud, C. de Hered. instituend. & alii à Velasco congestis axiomata jur. litter. E. n.* 48.

(a) *Fol.* 22. *n.* 51. *in princip.*

(25) Mantic. *de Conjectur. ultim. vol.* & alii mult. cit. ab Escaño, *tract. de Perfect. volunt. Testament. requisit. cap.* 25. *n.* 2.

(26) *L. Jubemus, 6. de Probat.* ibi: *Si enim talis Testator, qui neque scribere, neque articulate loqui potest, mortuo similis est, & falsitas in elogiis committitur*, ubi comm. DD. cit. ab Escaño, *d. cap. n.* 52.

(27) Escaño, *d. tract. cap.* 21. *ex n.* 17. *per totum.*

(28) Carp. *lib.* 1. *de Exec. Testam. cap.* 26. *num.* 50.

34 En las ultimas disposiciones debe atenderse principalmente à la voluntad, ò animo del Testador, sin respecto à las palabras, (29) ni al sugeto de ellas, (30) ni à la impropiedad de las voces con que se expresse, (31) porque como la voluntad es una determinacion eficàz de buscar algun bien deseado, ò huìr algun mal que se teme, que por esto se explica con la voz *quiero*, sino aparece aquel bien que se busca, ò aquel mal que se teme, no se puede decir que hay voluntad; y respecto que en la revocacion no vemos buscar algun bien, ni huìr algun mal; antes al contrario, solicitar este contra la naturaleza, y la caridad bien ordenada, debemos concluìr, que los Señores Marqueses no tuvieron voluntad de hacer la revocacion del Mayorazgo; pues para que esta tuviesse efecto, era menester que nos constasse algun motivo superveniente, por el qual se huviesse mudado la voluntad, (32) cuyo valor estriva en la razon de la Disposicion, que como alma, medula, y essencia de ella, dà derecho, domina à las palabras, y es la misma Ley. (33)

35 La voluntad determinada, que como hemos dicho, se explica con la palabra *quiero*, se debe referir à los actos licitos, y permitidos, y no à los regulados por voluntad corrompida; (34) y como la que se induce de la revocacion sea tan odiosa, como opuesta à la universal inconcusa practica, y siempre se presume, que el Testador quiso testar, segun la costumbre, y que conforme à ella fue su voluntad, (35) se sigue por consecuencia clara, que la voluntad de los Señores Marqueses no fue revocar la Fundacion del Mayorazgo; porque los actos de la voluntad de personas tan distinguidas, è ilustres, no deben considerarse fuera del orden, que les prescribe su proprio explendor.

36 Corrobora mas lo dicho aquella virtud activa, que como caracter propio es inseparable de la razon, por lo que todo lo que se comprehende en la Jurisdiccion de ella, se debe tener por expresso, aunque se omitan las palabras con que debiò expressarse, (36) y assi es, que siempre debe entenderse, que la mente del Testador, y la causa final de su disposicion, mira à que sus bienes se conserven en su familia, (37) con establecimiento de perpetuidad, porque con la division de ellos se destruyen las Dignidades, la memoria de las

(29) *L. 32. ff. Si cert. pet.* Carp. *ub. sup. num.* 19. & 20. & *lib.* 3. *c.* 8. *n.* 27.

(30) *L. Quisquis, ff. de Verb. signif.*

(31) *L. Non aliter, in princip. à Legat.* 3. *L. Quoniam indignum, C. de Test. tam.*

(32) Menoch. *de Præsump. lib.* 4. *præsumpt.* 166.

(33) Carp. *de Execut. Testam. cap.* 18. *num.* 6. 7. & 8.

(34) Peralt. *In leg.* 1. *num.* 73. *ff. de leg.* 2. *cum plur.*

(35) Rip. *In Leg. Hæredes mei, §. Cum ita, n.* 74 & 75. *ff. ad Trebel.*

(36) *Leg. Scio, §. Quæsitum, ff. de Testib. leg. Si postulaberit, §. Sed si negavit, ff. Ad Leg. Jul. de Adult.*

(37) Bald. *In Leg. Generaliter, n.* 3. *C. de Sacro Sanct. Eccles.* Alciat. *in Leg. Nominis, & rei, §. Verbum, ff. de Verb. signif.*

las Casas, y los Patrimonios; (38) y como en buena Philosophia, *omne agens agit propter finem*, es consiguiente, que no obstante las palabras de la simple general revocacion, que debe entenderse solo, respecto à la disposicion Testamentaria, y no à la institucion de Mayorazgo, no huvo en los Señores Marqueses voluntad de revocar esta, considerando el fin à que se dirige. (39)

37 La misma revocacion lo està manifestando, pues dice: *Y por este nuestro Testamento revocamos, anulamos, y damos por ningunos, y de ningun valor, assi el Testamento, que de mancomun* (segun este) *hicimos, y otorgamos ante Joseph Avendaño, Escrivano que fue del Numero de esta Villa, en el dia 19. de Septiembre del año passado de 1722. &c.* (b) porque aquel, *segun este*, que contiene el parentesis, entendemos que se refiere à la naturaleza del acto otorgado; pero separandonos de disputar entre las varias significaciones de aquella voz *segun*, qual sea la mas genuina; porque en lo problematico nos ampara el Derecho (40) con la regla del que se amplìe lo favorable, y se restrinja lo odioso; nos sacan de la duda aquellas dos Clausulas uniformes, una puesta en la Fundacion del Mayorazgo, (c) y otra en el Testamento del año de 1726, (d) en que el Señor Marquès impetrò la Real Proteccion de su Magestad à favor de sus *Hijos, y Descendientes*, de que se infiere claramente, que no fue su animo revocar la Fundacion; pues solo estando loco, pudiera tener lugar la inconsecuencia de interessar sus meritos, y servicios para captar la Real Proteccion à favor de sus *Hijos, y Descendencia*, y abandonar esta tan inmediatamente, como que solo media una Clausula, revocando la Fundacion, que era, y es el medio, con que por sì pudo, debiò, y quiso proporcionarla à la lucida representacion con que havia de continuar, para merecer de su parte la misma Real Proteccion que la solicitaba; porque de otro modo habrèmos de confessar, que entrò en los dos incompatibles empeños de arruinar la conservacion de su memoria, y que el Rey se encargasse de sostenerla. Y assi parece, que en todas consideraciones, dexamos probado con sinceridad, que los Señores Marqueses, no solo no debieron, ni pudieron revocar la Fundacion de Mayorazgo, sino que tampoco tuvieron voluntad de revocarla.

(38) Host. Joan. Andr. & Modern. *In cap. Licet de Voto, & in Leg. Nec plures, ff. de Exercitor. Leg. Planè, ff. Fam. ercis. Leg. Tutor. §. Lucius, ff. de Usur.* Socin. *ad consil. 47. n. 5.*

(39) *Leg. Et si non sint, §. Præveniamus, ff. de Aur. & argent. legat.*

(b) *Fol. 12. num. 8.*

(40) *Cap. Odia, de Reg. Juris in 6.*

(c) *Fol. 11. Clausula XXIX.*

(d) *Fol. 12. Clausula V.*

De

38 De todo lo dicho se prueba claramente, que la Fundacion de Mayorazgo subsiste en su institucion de los 270ʒ. ducados de Capital, y las dos Legitimas de Don Bernabè de el Rio Gonzalez, hijo primogenito de los Señores Marqueses Fundadores, y segundo Marquès que fue de Campo-Florido.

39 Sola una objeccion puede oponersenos, que es el constante empeño de la Señora Marquesa à defender la revocacion de la Fundacion del Mayorazgo; cuyo tesòn no esforzaràn poco con su conducta, deducida de los Autos; pues resulta de ellos, que pretendiò, que el Titulo de Castilla, por muerte del Señor Marquès, fuesse divisible, y declarada la calidad Primogenial, aun hizo oposicion, fol. 13. num. 12. En la Fundacion de Mayorazgo, que con la Facultad Real instituyò el año de 1732. no hizo memoria de la Linea de su Marido, siendo assi, que fundò dos Mayorazgos, fol. 14. num. 16. En la Fundacion que hizo en el año de 1739. de dos Mayorazgos, uno de 400ʒ. ducados de Capital, y otro de 150ʒ. ducados, llamò à este la Linea de su Marido, con el gravamen de satisfacer dos mil ducados de Viudedad à la Marquesa, Muger de el Marquès Don Fernando, si sobrevivia à este, fol, 14. num. 18. En la Fundacion, que hizo el año de 1743. de un solo Mayorazgo, fueron siete los llamamientos, y el ultimo à los que justificàran ser parientes de su Marido, como sino conociesse Linea alguna suya, fol. 15. num. 19. En todas estas Fundaciones aplicò el Titulo de Castilla à su propria Linea, no obstante, que por Primogenial, lo possehia su segundo hijo en segunda succession. En las particiones entre sus hijos, no concurriò pariente alguno de ellos por parte de Padre, como consta de toda la prueba. La respuesta à Don Ginès tan estraña, y nada correspondiente à sus circunstancias, respecto à lo regular, y justificado de la proposicion, y veneracion à la Señora Marquesa, fol. 16. n. 26. Faltò à la verdad en la primera Declaracion, fol. 17. num. 30. justificado en la segunda, no como quiera, sino que diciendo en aquella, no tenia noticia de Fundacion alguna, confessò en esta tres, y aun ocultò, faltando al juramento la hecha en el año de 1732. no siendo estos

 as-

assumptos de los que facilmente se extravìan en el archivo de la memoria, fol. 17. num. 33. Faltò à la verdad del juramento en la tercera Declaracion, pues lo que cathegoricamente negò à la primera pregunta, cathegoricamente lo confessò à la segunda, fol. 18. num. 41. y fol. 19. num. 42. Consta de la prueba la desafeccion à los parientes de su marido, hasta no querer que su hijo los tratasse, de lo que no es el menor testimonio, el no haver permitido al Marquès Don Fernando assistir à la boda de dicha Doña Isabèl su sobrina, haviendo dado parte de ella Don Ginès, à la Señora Marquesa Madre, y al referido su hijo; y no haver entregado à este su Legitima, tratandolo, y à su Muger con el despego que consta de la misma prueba. Tanta variedad de disposiciones, sin fijar la voluntad en otro systema, que el de no hacer aprecio de la Linea de su Marido, como se vè en la multitud de Testamentos que hizo; y ultimamente, haver dispuesto de sus muchos bienes, sin dexar Fundacion alguna, para que su memoria, y la de su Marido se conservassen.

40 Dudamos que se pueda hacer recopilacion de mas monstruosidades, *atentis circunstantijs*; pero mas dudamos, que en la reflexion de un entendimiento imparcial, tenga lugar el concepto, de que obrò con voluntad libre, y no preocupada de alguna oculta temeraria seduccion, una Señora de las circunstancias de la Marquesa primera de Campo-Florido, tan obligada por las Leyes del agradecimiento, y por el propio interès de su distinguida memoria à promover los medios de la de su Marido en la mas lustrosa perpetuidad. De modo, que todo el Expediente de este negocio, no es otra cosa, que un abysmo de presumpciones, y sospechas, de que desde que se presentaron los talentos del Señor Marquès de Campo-Florido Don Juan de Dios, postrados de las enfermedades, sujetos à la preocupacion, y à los assaltos de cautelosa malicia, empezò algun espiritu sedicioso à descomponer la armonìa de su Casa, y lo continuò, turbando el animo de la Señora Marquesa hasta su muerte, como se ha visto en la inconstancia de operaciones tan repetidas.

41 Con alusion propia à este ilustre Matrimonio, encontramos al Sol, y à la Luna *Presidentes* del dia, y de la

no-

noche, (41) para que en el ocaso del Sol del Señor Marquès, se substituyessen sus resplandores, en las luces de la Luna de la Señora Marquesa; y no puede nuestro respeto entrar en la grossera, indecorosa imaginacion, de que esta Señora imitasse, por libre arbitrio à la Gigantèa, que sigue al Sol, mientras de èl recibe sus aumentos, y en no haviendolos menester, buelve la espalda à su memoria.

(41) Gen. I. vers. 16.

42 La vista espantosa de un Cocodrilo, fuè causa para que de repente olvidasse Artemidoro todo quanto havia estudiado. Què Cocodrilo se introduciria à borrar en Personas tan Ilustres, los caractères del honor, de la magnificencia, y del amor natural à su posteridad?

43 Las Aguas de la Roca de Mondragòn, à unos causan esterilidad, y à otros quitan el juicio. En què pestilente manantial beberian estos nuestros distinguidos Ascendientes, que tan fecundos al emprender, y tan cuerdos al proyectar, salieron el parto, y el proyecto, con la monstrosidad de desmentir la ociosidad de las manos, à los ofrecimientos, que en proposiciones de heroycos deseos, prometieron las expressiones de la lengua? (42) Mejor les huviera estado seguir la navegacion de su vida, con un viento de travesìa, que no haver desayrado el que tuvieron siempre en popa; porque en vano se emprende con espiritu la carrera, si se detiene el passo antes de llegar al fin determinado. (43)

(42) *Monstruosa res est::: lingua magniloqua, & manus otiosa.* Div. Bernard. lib. 4. de Consid.

(43) *Frustra currit velociter, qui prius quã veniat ad metam deficit.* D. Greg. I. Mor.

44 La Ciudad de Anchialia se fabricò en un dia, porque fuè el Maestro, y el Obrero el amor, y respeto al Monarcha, que la mandò fabricar; (44) pero aquì fuè tan al contrario, que la Casa, que con repetidas beneficencias del Monarcha, y continuos afanes de los Obreros, costò muchos años para erigirla, se arruinò en un solo instante. Què mina secreta conspiraria contra este tan lucido edificio, que podia apostar perpetuidades con el tiempo?

(44) Suid. *verb.* Anchialia.

45 Muchos daños, y perjuicios vienen al hombre, por otro hombre; (45) pero los mas sensibles son, los que se le fraguan en la oficina, en donde debian perficionarse sus venturas; porque es lo mas duro de la pena perder la accion en la consulta del que debia mejorarla. Còmo se acomodarà nuestra resignacion con los successos, quando al bolver los ojos à su origen, no descubrimos otra causa del fatal aspecto con que se nos presentan, que aquella facil ad-

(45) *Homini ex homine plura mala,* Plin. Sen. ap Andr. de Ebor.

he-

hesion del Padre Confessor, al figurado escrupulo del Señor Marquès, supuesto, que ni aun mediando las eficacias del ruego, debemos aconsejar, ni executar lo malo? (46) Quedarà bien impressa en la memoria de la Descendencia del Señor Marquès de Campo-Florido, la asistencia del Reverendo Padre Fray Bernardo de San Joseph, à su Casa, y à su cabezera en sus ultimos alientos?

(46) *Hæc in amicitia lex sanctiatur, ut neque rogemus res turpes, neque faciamus rogati.* Cicer.

46 No somos troncos, criaturas racionales somos, para responder con los ecos del sentimiento, à los assaltos del agravio. (47) Licito nos es el enardecernos, pues en dictamen de San Buenaventura, debemos tener semblante de hombre, para corresponder à los agrados, y semblante de Leon, para las ocasiones del enojo; porque no hemos de ser tan insensibles, que no demos à conocer lo mismo, que conocemos, quando debemos manifestarlo. (48) Y para que el respeto, y veneracion, que professamos al Padre Confessor, y à su sagrado caracter, no nos arguya, procederemos en nuestra queja, imitando à su Mystica Doctora, y Fundadora Santa Theresa de Jesus, en el enojo que tuvo, y manifestò en defensa de su estimacion: (49) de cuyo sucesso pudieramos aplicar al nuestro el Comento que hace el Venerable Señor Don Juan de Palafox; pues nos ponen en question el amor, que los Señores Marqueses de Campo-Florido debieron tener, y tuvieron à su Descendencia, y à la conservacion de su ilustre Memoria: nos los pintan de corazon doble, desfrutando con una mano las Reales Munificencias del Monarcha, y las finezas de la suerte, y borrando con la otra los Testimonios de honor, que les dispensò la Real Liberalidad; y el distinguido lugar, que les señalò en el Mundo el galante favor de la fortuna; y ultimamente, nos pretenden privar de la honra, y estimacion, que nos aumenta la Ilustre Ascendencia, que nos inspira todo el animo con que hemos deseado vindicar su recomendable memoria.

(47) *Non dolere stipitis est, non hominis.* Div. August. de Civit. Dei, lib. 4. cap. 9.

(48) *Homo irascitur ubi debet, & quãdo debet; unde debèt habere & faciem Leonis, & faciem hominis.* Div. Bonav. Ser. 5. Hexam.

(49) *Cart. de Santa Ther. tom. 1. Cart. 20. fol. mihi 77.*

47 Vemos al Padre Confessor tan prescindido de las obligaciones de su oficio en los principios, y medios de este negocio, y tan diligente en los passages, que no eran de su incumbencia, que no sabèmos, què concepto formar, sin rozarnos con las desconfianzas de que querèmos huir; porque es cosa rara, y por esso digna de la mayor admiracion,

que

(50) que un Religioso de las circunstancias de literatura, que se infieren de los empleos que ha obtenido de Procurador General de su Religion, y Prior de los Conventos de Ocaña, y de esta Corte; y sobre todo, Hijo de Santa Theresa de Jesus, en cuya Sagrada Religion parece, que depositò Dios el Dòn de governar espiritus, y desenredar las mas dificiles questiones Morales, passasse tan por encima del figurado escrupulo del Señor Marquès Fundador; procediesse tan eficàz à la solicitud de la revocacion; se desentendiesse de quanto en esta se agravaba la materia del escrupulo, en la mejora de la hija, asistencias, y legado de Don Joseph de Mièr; se escussasse à admitir el encargo, con que la Christiandad, honor, politica, y desinterès de Don Ginès, y su respeto à la Señora Marquesa, buscaban al Padre para mediador, à fin de que sin las desazones de un Pleyto nada decoroso à la memoria de la Señora Marquesa, se huviesse visto, tratado, y arreglado este negocio, en conferencia de Abogados de ambas Partes. Y ultimamente, haviendo sido Testigo de todas quantas disposiciones huvo en la Casa de los Señores Marqueses, por espacio de quarenta años, de todo supo, con puntualidad de actos, y fechas, menos del contenido de la octava pregunta del Interrogatorio; quando todos los que tuviessen conocimiento de unas, y otras Partes, pueden deponer lo que los demàs Testigos, acreditado en la impropiedad con que la Señora Marquesa respondiò à la proposicion que Don Ginès la hizo, por haverse escusado à la mediacion el Padre Confessor; (*a*) y el sucesso que depone el quarto Testigo, respondiendo à la septima pregunta, ocurriò con la Señora Marquesa, y Don Francisco Martinez Gallego; (*) que no obstante lo que en lo general de este assumpto dice el Padre Fray Raphaèl, (*b*) sabe el que escrive esto, que fuè cierto, y que para visitar los Marqueses Don Fernando, y Doña Josepha de Castro, à su sobrina Doña Isabèl, necessitaban dàr à entender lo contrario à la Señora Marquesa Madre.

48 Què juicio podrèmos formar al vèr, que por una omission, que nosotros, ni aun querèmos imaginar, procediesse de malicia del P. Confessor, (con todo, que no es nuestro animo renunciar las presunciones legales en lo favo-

(50) *Quæ sunt rara admirantur*, Div. Augus. lib. 2. de Civit. Dei, cap. 8.

(*a*) *Fol.* 16. *n.* 26. *y* 27.

(*) *Fol.* 26. *n.* 54. *in princip.*

(*b*) *Fol.* 27. *n.* 54. *in fin.*

rable) se hayan seguido tantos perjuicios à nuestra represen-tacion, tantas inquietudes à la Señora Marquesa, tanta opres-sion à su voluntad, que quantas en su nombre se articularon defensas, han sido ofensas à su decoro, y respeto; tantos disgustos à su hijo el Marquès Don Fernando, como cons-tan de la prueba; y tanta nota à la buena memoria, y alto concepto del Señor Marquès Don Juan de Dios?

49 Què discurrirèmos, viendo que de aquel inopina-do principio se ha seguido, à mas de lo expressado, un per-juicio à la Real Hacienda, por la imposibilidad actual del Titulo, para continuar los Servicios de Lanzas, y Medias-Annatas: un perjuicio tan proximo à la linea de la misma Señora Marquesa: pues yà entra oy, si como confiamos, se declara por su Magestad subsistente la fundacion de Ma-yorazgo, à gozar la quarta parte de la renta de èl, (*a*) con tan buen aspecto; como el de haver diez y seis años que està casada la referida Doña Isabèl, actual Heredera, y no tener, ni haver tenido Succesion, ni haver Heredero en su linea, porque en ella se extinguen las del Señor Mar-quès Don Juan de Dios. Y un perjuicio à las Pobres Don-cellas Huerphanas de la Parroquia de San Sebastian de Ma-drid, que como queda dicho, son las ultimas llamadas, para desfrutar las rentas del Mayorazgo, en la piadosa distribucion de Dotes, para Estados de Religion, ò Ma-trimonio?

(*a*) *Fol.* 8. *Clausula* X.

50 No es bastante estimulo à nuestro justo sentimien-to, el que por la condescendencia del Padre Confessor, con el insubstancial escrupulo del Señor Marquès, creyes-se este, que era pecado, en perjuicio de sus Hijos, la fun-dacion de Mayorazgo, siendo acto decoroso, loable, y vir-tuoso, en favor de los mismos Fundadores, de su Descen-dencia, de la utilidad pùblica, de la Real Hacienda, y de la Causa pia?

51 No hemos de exclamar, al comprehender, con tantos, y tan prudentes fundamentos, que anduvo aquì alguna oculta mano, que sin temor de Dios, y insensible al tremendo cargo de la restitucion, indispuso las cosas de modo, que fuesse pùblica en lo exterior (porque en lo interior no la hemos de contextar) la desafeccion de la Señora Marquesa, à la conservacion de su propia memo-

ria, y à los Parientes de su marido; empeñandola à obrar con tanto tesòn contra su mismo nombre, y preferente linea, que en la ultima disposicion de sus quantiosos bienes, no ha dexado otras señas permanentes, que dos Fundaciones Pias, que en su Testamento del año de 1739. declarò tener yà hechas en los Conventos de Padres Carmelitas Descalzos de esta Corte, y Budia? Piez. 5. fol. 8. v.

52 Son tantos los motivos de exclamar, quantas son las ocurrencias, que siguieron à la Fundacion de Mayorazgo, dirigidas todas con artificio cauteloso à arruinarla, contra el dictamen de la naturaleza, de la costumbre, de la razon, del honor, y de la propia, verdadera, libre, y honesta voluntad de los Señores Marqueses; pero ha permitido Dios, que la revocacion general, y simple, puesta en el Testamento del año de 1726. la resista el Derecho, como dexamos probado; y que no obstante, la lastimosa turbulenta constitucion, en que fluctuaba el animo de la Señora Marquesa, en tanta repeticion de Testamentos, que son ocho, (los cinco publicos) no haya hecho mencion particular, ni aun general de la fundacion de Mayorazgo, ni de la reserva que en ella hizo para poder revocarla; quando no serìa extraño, que en el ardor de un litigio, (à que sin duda la induxeron) el mismo assumpto la excitasse la prevencion de hacer por su parte la revocacion, con las solemnidades requisitas, para que fuesse vàlida.

53 Pero Dios, à cuya Soberana indefectible providencia, confessamos deber estos auxilios, en favor de nuestra causa; parece, que atendiendo à la gravedad del malicioso, detestable artificio, con que algun inquieto espiritu, commoviò los animos, ha dispuesto, que un negocio, digno de tanta atencion como este, que mas que por otros respetos se ha hecho assumpto de las admiraciones, *por tan nuevo, tan extraño, y tan sin exemplar*, se reservasse à la Suprema determinacion del Rey nuestro Señor, de cuya Real Justificacion esperamos, se digne diferir favorablemente à nuestra sùplica, por el Real atributo de su poder, para redimir de las opresiones à los que en ellas padecen; (51) por su propio Real Caracter de benefico, para sostener el honor de la memoria, y descendencia, de un Ministro tan digno de su Real Clemencia, como se hizo el Señor Marquès

(51) *Nulla est Principis felicitas, quã fecisse felices, & intercessisse inopiæ, & fortunam vicisse, & dedisse homini novum fatum.* Pacat. in Paneg. ad Theo.

quès de Campo-Florido, en el notorio desempeño, y zelo infatigable con que sirviò à la Mageſtad del Señor Don Phelipe Quinto, y à eſta Monarquìa, y el decoro de la Dignidad del Titulo de Caſtilla, con que ſu Real Munificencia lo diſtinguiò; (52) y por el beneficio pùblico, y piadoſo, que ſe intereſſa, en la ſubſiſtencia de la Fundacion, (53) diſpenſando ſu benigna Real Proteccion à eſta Familia, por ſu propia Real Clemencia, y por los meritos de ſu Iluſtriſsimo Aſcendiente. (54) Madrid primero de Septiembre de 1752.

Don Franciſco Martinez Gallego.

(52) *Beneficentiā proprium Principum characterem eſſe.* Velaz. *de Optim. Princip. lib.* 3. *annot.* 14. *& ſeqq. Largitas, liberalitas, & beneficentia regia laudes ſunt.* Lact. ap. Andr. de Ebor. Sentent. verb. *Liberalitas.*

(53) *Nos omni providentia curam Eccleſiarum gerimus, per quas & imperium noſtrum ſuſtineri, & publicas res per clementiam Dei, ac gratiarum muniri exiſtimamus.* Juſtinian. Novel. 42. de Epiſcop. & Cler.

(54) *Protegam urbem hanc, & ſalvabo eam, propter me, & propter David ſervum meum.* 4. Reg. 19. verſ. 34.